

JUICIO ELECTORAL

Promovente: CIUDADANO JUAN ALBERTO MONTALVO LEYVA.

ASUNTO: Se interpone juicio electoral en contra de la resolución de veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada dentro del Expediente TET-JE-083/2023, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

El que suscribe **Juan Alberto Montalvo Leyva**, en mi carácter de postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tal y como lo acredito con la acta constitutiva escritura 86968, volumen 965, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, pasada ante la Fé del Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez Notario Público numero Uno de Huamantla Tlaxcala, mismo que obra en el expediente en el que obra el acto impugnado, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Cda. de Reforma S/N, Barrio de Tlacomulco, Ocotlán, Tlaxcala y autorizando a los Licenciados en Derecho Hugo Lara Rodríguez, Susana Silva Briseño, Omar Barragan Corona, para oír y recibir todo tipo de notificaciones en mi nombre, comparecer en cualquier momento a mi nombre incluso los de manera personal, conjunta o indistintamente, así mismo autorizó para oír y recibir documentación a la C. Maira Ruiz Del Angel.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por medio del presente recurso, vengo a promover JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución de veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada dentro del Expediente TET-JE-083/2023, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al violar mis derechos políticos-electorales contenidos en el artículo 35 de la Carta Magna, principio de igualdad y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA mismo que debe de regir en todas las determinaciones, fundo y motivo los agravios que a continuación expongo:

A). Hacer Constar el nombre completo del actor: **Juan Alberto Montalvo Leyva**, en mi carácter de postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VI en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

B). Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir: señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Cda. de Reforma S/N, Barrio de Tlacomulco, Ocotlán, Tlaxcala y autorizando a los Licenciados en Derecho Hugo Lara Rodríguez, Susana Silva Briseño, Omar Barragan Corona, para oír y recibir todo tipo de notificaciones en mi nombre, comparecer en cualquier momento a mi nombre incluso los de manera personal, conjunta o indistintamente, así mismo autorizó para oír y recibir documentación a la C. Maira Ruiz Del Angel.

C). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente: siendo la acta constitutiva escritura 86968, volumen 965, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, pasada ante la Fé del Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez Notario Público numero Uno de Huamantla Tlaxcala, así como lo es el propio acto impugnado por este medio en su página 6, Copia simple de la Recepción de documentos realitivos a la manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente con folio DP001, mismas que anexo a la presente.

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

24 ENE 2 21:31

El presente escrito de demanda de juicio electoral, con una firma original, constante de doce fojas tamaño carta escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Versión impresa de sentencia de doce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TET-JE-073/2023, constantes de treinta y cinco fojas tamaño carta escritas por su anverso.
2. Versión impresa de sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TET-JE-083/2023, constantes de treinta y cuatro fojas tamaño carta escritas por su anverso.
3. Impresión de imágenes constante de cuatro fojas útiles impresas por su anverso.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

D). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: en contra de la resolución de veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada dentro del Expediente TET-JE-083/2023, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al violar mis derechos políticos-electorales contenidos en el artículo 35 de la Carta Magna, principio de igualdad y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA mismo que debe de regir en todas las determinaciones. Misma que fue notificada en fecha 29 de diciembre de 2023.

E). Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

F). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto reclamado, mismos que se anuncian a continuación:

HECHOS:

1. En fecha 16 de octubre del año dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 82/2023, en el que acordaron:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, y sus anexos, identificadas en conjunto como ANEXO UNO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el modelo único de estatuto de asociación civil, que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse, a candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos del ANEXO DOS, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se determina el número requerido de apoyos de la ciudadanía para obtener el registro a Candidatura Independiente para las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV, inciso c) numeral 1, y que se refleja en el ANEXO TRES del presente Acuerdo.

CUARTO. Se aprueba el procedimiento que deberán seguir las personas aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para solicitar el derecho de garantía de audiencia, conforme a lo establecido en el numeral 3, del inciso c) del considerando IV del presente Acuerdo.

QUINTO. Se determinan el tope máximo de gastos para los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía para contender en Candidatura Independiente para las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos del ANEXO CUATRO del presente Acuerdo.

SEXTO. Comuníquese la presente convocatoria a los titulares de los Poderes del Estado, Presidencias Municipales y de Comunidad del Estado de Tlaxcala.

SÉPTIMO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

OCTAVO. Se instruye al Área Técnica de Comunicación Social y Prensa para que lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar la más amplia difusión de la Convocatoria aprobada en el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

NOVENO. Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo y la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad, y

14

Como es visible, en el punto OCTAVO y NOVENO; ordeno al Área Técnica de Comunicación Social y Prensa para que llevara a cabo las acciones necesarias para garantizar la más amplia Difusión, así mismo acordó publicar dicha convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de mayor circulación en la entidad; en dicha sesión determinaron que se ordenaba su publicación al día siguiente. Es decir otorgaban a la ciudadanía 42 días para poder realizar la tramitología necesaria para por obtener los requisitos solicitados

2. El día 03 de noviembre de dos mil veintitrés, **18 días posteriores** a la sesión de 16 de octubre del 2023, se publicó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-

2024, en el Estado de Tlaxcala. Fecha en la que el suscrito conocí de la referida convocatoria, es decir solo tenía 18 días HÁBILES para poder realizar lo que otros ciudadanos realizaron en 42 días.

3. En la página de Internet no es visible fecha exacta de la publicación la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.
4. No se le dio la debida difusión tal y como se puede evidenciar que el proceso electoral anterior 2021, manifestaron su intención más de 100 ciudadanos, y en este periodo electoral 2023-2024 solo se presentaron 18 intenciones de manifestaciones y únicamente 7 reunieron los requisitos, casualmente 2 de ellos familiares de dos de las consejeras electorales, tal y como se puede constatar en la propia sesión de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, tal hecho se evidencio.
5. En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, presente en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva, mi manifestación de intención sin el contrato de apertura de cuenta bancaria de la A.C. al haber sido imposible obtenerla ya que tardan un periodo de 15 días aproximados en el trámite de A.C. con fines políticos y de los 18 días hábiles que tuve para realizar toda la tramitología 14 de ellos fueron los que tardo la Constitución de la A.C. ante la Fé del Notario. Tan es así que ese día que presente mi intención unas horas antes me habían entregado la inscripción ante el Registro Público documento que fue solicitado por las instituciones bancarias como documento necesario para iniciar el trámite de apertura de cuenta bancaria de la A.C.
6. En fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 109/2023 resolvió respecto de la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, siendo este el acto impugnado, en el que determinaron requerirme para que presentara dentro de 48 horas el contrato de cuenta bancaria de la A.C. sabiendo que mediaba entre el plazo sábado y domingo días no considerados por las Instituciones Bancarias hábiles, pero el Consejo Electoral si lo considera hábiles al haberse dado el banderazo de inicio del proceso electo 2023-2024, el día sábado 02 de diciembre de dos mil veintitrés dejandome en total estado de Indefensión.
7. El suscrito a través del escrito de fecha cuatro de diciembre del el Honorable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones 03087, informe que la institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a través del correo electrónico mismo que anexe en dicho escrito hacía constar que el suscrito había cumplido con los requisitos para la apertura de cuenta bancaria y que se me expediría en próximos días en atención de que se llevaba un procedimiento interno para tal efecto, correo que anexo al presente dicho correo, así como el copia del acuse referido, aún y cuando se entrego en la referida fecha.



Susana Silva <susanasilvabriseno@gmail.com>

Apertura de cuenta Tlaxcalteca Demócrata AC

XAVIER CONSTANTINO FONSECA <xavier.constantino.fonseca@banorte.com> 4 de diciembre de 2023, 10:20
Para: Susana Silva <susanasilvabriseno@gmail.com>

ASUNTO: se hace constar situación de la apertura de cuenta de la A.C. Tlaxcalteca Demócrata.

A través del presente hago constar que desde el día 17 de noviembre se presentó el Señor JUAN ALBERTO MOLTALVO LEYVA, con el propósito de aperturar la cuenta bancaria de la A.C. Tlaxcaltecas Demócrata han iniciado los trámites de la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil Tlaxcalteca Demócrata, ante nuestra institución Bancaria, faltando por requisito: constancia de situación fiscal, Constancia de FIEL, e inscripción en el registro público todos los documentos de la A.C., por lo que no pudimos continuar con su solicitud de trámite de apertura de cuenta.

El día 27 de noviembre 2023, nos ha presentado el señor Juan Alberto Montalvo Leyva todos los requisitos necesarios.

Ahora bien; hago de conocimiento que dicha Asociación Civil cumple con los lineamientos para poder aperturarles la cuenta bancaria, pero debe de tenerse en cuenta que esta institución bancaria tiene procedimientos internos, por lo tanto estimamos que en un término de 5 días hábiles podemos concluir el trámite de apertura de cuenta bancaria.

Saludos

Obtener Outlook para iOS

De: Susana Silva <susanasilvabriseno@gmail.com>

Enviado: domingo, diciembre 3, 2023 12:14 p.m.

Para: XAVIER CONSTANTINO FONSECA <xavier.constantino.fonseca@banorte.com>

Asunto: [EXTERNO]Ac

The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses. The data shows that the percentage of correct responses increases as the number of trials increases, indicating that the subjects are learning the task.

Number of Trials	Number of Correct Responses	Percentage of Correct Responses
10	5	50%
20	12	60%
30	18	60%
40	25	62.5%
50	30	60%
60	35	58.3%
70	40	57.1%
80	45	56.25%
90	50	55.56%
100	55	55%

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
RECIBIDO
 08 DIC 2023
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 OFICINA DE PARTES
 PAB. 1506

ASUNTO: solicitud de nueva prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento de la resolución ITE-CG 109/2023. *Acuse*

- Estado constable de haber hecho impresión por su orden el que consta.
 - Solicitud de apertura de cuenta bancaria, constable de haber hecho impresión por su orden.
 - Impresión de **MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO**, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, constante en un **P R E S E N T E** hoja, impresa por su orden.

El que suscribe **Juan Alberto Montaño Leyva**, en mi carácter de postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Estando en tiempo y forma vengo a desahogar al requerimiento determinado a través de la resolución del Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 109/2023, notificado al suscrito el día cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, personalmente, bajo los siguientes términos:

Es preciso especificar primeramente que el suscrito soy Ingeniero en Ingeniería Electrónica con cédula profesional 4480746, constatable en la página oficial <https://www.cedulaprofesional.gob.mx/cedula/validacion/info/4480746>, por lo que desconozco los tiempos que se llevarán los trámites para poder obtener los requisitos solicitados en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

L. El día de la voz tuvo 18 días para poder recabar los requisitos provistos en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala; ello en atención de que tuvo conocimiento de la misma en fecha 3 de noviembre de 2023, ya que fue el día en el que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala dicha convocatoria, tal y como es constatable en la página oficial <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indic/Peri44-36/2023.pdf>.

8. El día 06 de diciembre de 2023 el Ciudadano **David Vázquez Rodríguez**, dio cumplimiento extemporáneo al término otorgado por el Consejo General Electoral.
9. En fecha 07 de diciembre de 2023, diverso Ciudadano **Antonio Mendieta Juárez** dio cumplimiento y presento su contrato de apertura de cuenta bancaria extemporáneamente.
10. Así mismo; anexo acuse de recibido del escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés en el que informa que me entregarían dicho contrato, acuse con folio 3170.

MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO,
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.
P R E S E N T E

El que suscribe **Juan Alberto Montaño Leyva**, en mi carácter de postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Que por medio del remito a usted oficio emitido por la Institución Bancaria Banorte, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual hace constar que la Asociación Civil "Tlaxcalteca Democrata" ya le fue asignado número de cliente y que el día lunes 11 de diciembre me entregaron el contrato de apertura de cuenta.

Por lo anterior, expuesto y fundado, pido:

Único. Se me tenga informando el estado de la apertura de la cuenta bancaria.

Atentamente
Juan Alberto Montaño Leyva
 Cel. 8115 00 6461

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
RECIBIDO
 08 DIC 2023
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 OFICINA DE PARTES
 FOLIO 3170 HORA 15:56



Ecatepec, Estado de México a 08 de diciembre del 2023

A quien corresponda
P R E S E N T E

A través de este medio hago constar que la Asociación civil "Tlaxcalteca Democrata" ha cumplido con todos los requisitos para poder apertura una cuenta bancaria, es por ello, que se anexamos el número de cliente 2805281, así mismo, el lunes es probablemente entregaremos el correspondiente contrato de cuenta bancaria con los datos fiscales y clave interbancaria correspondiente.

ERNESTO MONTAÑO LEYVA
 Presidente de la Asociación Civil "Tlaxcalteca Democrata"
 08 DIC. 2023
 C. C. ERNESTO MONTAÑO LEYVA
 Calle San Cristóbal Ecatepec
 CP 2346

11. En fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizo sesión extraordinaria visible en <https://www.youtube.com/watch?v=LLBLcC9cL7Q>, no se mencionó mi nombre en dicha sesión por lo que tenía incertidumbre al no tener respuesta de mis peticiones con folios 3087 y 3170, en las que anexe correo electrónico de la Institución Bancaria en el que informaba que el día martes podría di cumplimiento al requerimiento. En la trasmisión de la extraordinaria de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, a partir minuto 15:40, misma que se transcribe a continuación:

Consejero Presidente:

- ... su consideración el proyecto de acuerdo que nos ocupa por si alguien tiene alguna observación al respecto le concede el uso de la palabra el consejero electoral Hermenegildo Nería carreño.

Consejero Electoral Hermenegildo Nería carreño

-consu venia consejero presidente muy buenas muy buenas tardes a todos los que nos la representación de los partidos políticos presentes y a que nos siguen a través de las distintas redes sociales solamente para proponer este presidente que se someta a consideración de los integrantes de este pleno un una observación que impacta en el en el fondo y que se refiere toda vez que con fecha mediante folio 3151 de fecha 7 de diciembre de la anualidad en curso a las 21 horas con 13 minutos se presentó un escrito por parte del ciudadano **ANTONIO MENDIETA JUÁREZ** y ese se refiere a una manifestación de de intención su manifestación este a dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron que les fueron que le fueron formulados y toda vez que hasta el momento no se ha sido aprobada de ese proyecto acuerdo y a efecto de garantizar su el derecho humano de votar y ser votada y el principio por persona SOLICITÓ que en el antecedente 15 se inserte en la tabla el folio 3151 que corresponde al nombre de **ANTONIO MENDIETA JUÁREZ** y con fecha recibido con fecha 7 de diciembre de la anualidad en curso de la misma forma esto tiene impacto en el inciso a solicito que del inciso a en el en el considerando cuarto inciso a se suprime el nombre de de dicho este ciudadano toda vez que estaría dando cumplimiento a dicho requerimiento y tendría que ser declarada procedente su manifestación de intención de la misma forma en el inciso b que se agregue el ahí es que se agregue el foro en el que me he referido y son 2 folios distintos en un primer momento dio cumplimiento con fecha 5 de diciembre de la anualidad en curso y exhibió su RFC con fecha 7 de diciembre exhibe a través del folio 3151 exhibe su apertura de su cuenta bancaria entonces que pueda ser agregado ahí el nombre del ciudadano Antonio mendieta Juárez y que corresponde al municipio de Tlaxcala finalmente en el sentido de la resolución es una es una precisión de forma para que exista coherencia en el en el numeral uno eh dice a su vez se le requiere a la ciudad a quienes no hayan presentado y hay sugiere un cambio que dice de forma impresa los registros a que refiere el artículo 270 del reglamento de elecciones del instituto nacional electoral es solamente para que tenga coherencia y finalmente estos cambios que he propuesto tienen impacto en el punto de acuerdo primero motivo por el cual solicito que se agregue una tabla adicional toda vez que el ciudadano del que he dado cuenta él su aspiración es a un cargo de titular de ayuntamiento de Tlaxcala motivo por el cual solicito para hacer esa diferenciación se inserte una tabla correspondiente en el cual se refiere a en el folio de manifestaciones el PM 006 ciudadana Antonio mendieta Juárez y es el cargo de titular de ayuntamiento municipio de Tlaxcala sería cuato este consejero presidente.

Consejero Presidente:

-Gracias muchas gracias consejero alguien más desea hacer uso de la voz si no es así como lo ha mencionado el consejero modificaciones al acuerdo en su forma le pedí a la secretaria que por favor lo someta a aprobación de este conseja.

Secretaría Ejecutiva:

-sí presidente se pone a consideración la propuesta planteada por el consejero de menegilda la que deriva de que tendría que agregarse en la parte de el numeral 15 el nombre bueno la el folio 3151 a nombre de Antonio mendieta Juárez con fecha 7 de diciembre este corresponde a la página 3 el este numeral y en consecuencia tendría que quitarse de la página 6 en el apartado a donde dice ciudadanía que no cumplió con el requerimiento se tendría que quitar el la primera fila que corresponde a esa solicitud dado que ya en el cumplimiento así mismo en el apartado b de la página 8 donde dice ciudadanía que cumplió con el requerimiento se tendría que agregar el la información respecto del requerimiento que es fue en 2 fechas del 5 de diciembre y 7 de diciembre con los folios 3105 y 3151 el nombre pues es Antonio mendieta Juárez y es correspondiente al municipio de Tlaxcala y ya en consecuencia pues en el punto primero de resolutive en el punto de acuerdo primero se tendría que agregar la tabla correspondiente al titular de ayuntamiento que sería quedaría de la siguiente forma forma folio de manifestación PM 006 a nombre del ciudadano Antonio mendieta Juárez y corresponde al municipio de Tlaxcala esas son la la propuesta que hace este el consejero de Hermenegildo los que estén a favor de aprobar la propuesta planteada por el consejero sírvanse manifestarlo levantando la mano por favor se aprueba con 5 votos facultados este presidente la propuesta planteada por el consejero.

Consejero Presidente:

-Muchas gracias por favor ahora sí someta a aprobación del acuerdo en su conjunto ya con estas modificaciones.

-Sí consejeras y consejeros los que estén a favor de aprobar el proyecto de resolución ITCG 111 / 2023 solicito manifiesten su voluntad que levantando la se aprueba con 5 votos el proyecto de resolución ITCG 111 / 2023 presidente.

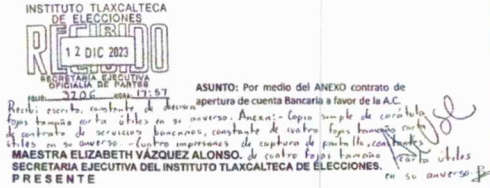
Consejero Presidente:

-Muchas gracias secretario y toda vez que estás en una sesión de carácter especial cuyo único punto del orden del día ha sido agotado siendo las 12:00 con 21 minutos del mismo día ocho de diciembre del dos mil veintitrés se da por concluida la misma muchas gracias a todos y a todas excelente tarde.

El Consejo General creó la EXCEPCIÓN misma que en atención de los principales principios electoral, PRINCIPIO DE IGUALDAD, el consejo creó la oportunidad a los demás

ciudadanos que presentamos en tiempo nuestra manifestación y que nos faltaba requisitar algún documento, teníamos la oportunidad de dar cumplimiento extemporáneo.

12. A las 17:57 del día 12 de diciembre de 2023, di cumplimiento al requerimiento extemporáneamente, con folio de recibo 3206 presentando copia del contrato de apertura de cuenta bancaria, tal y como lo hicieron los dos ciudadanos **David Vázquez Rodríguez** y **Antonio Mendieta Juárez**.



El que suscribe **Juan Alberto Montalvo Leyva**, en mi carácter de postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 8, 35, 41 de la Carta Magna, numerales 8, 11, 295 y demás aplicables de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, espongo:

Que por medio del presente remito a usted contrato de cuenta bancaria a favor de "Tlaxcalteca Democrata", con número de cuenta bancaria 1254211422 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, en la sucursal 2346, número de cliente 73905281.

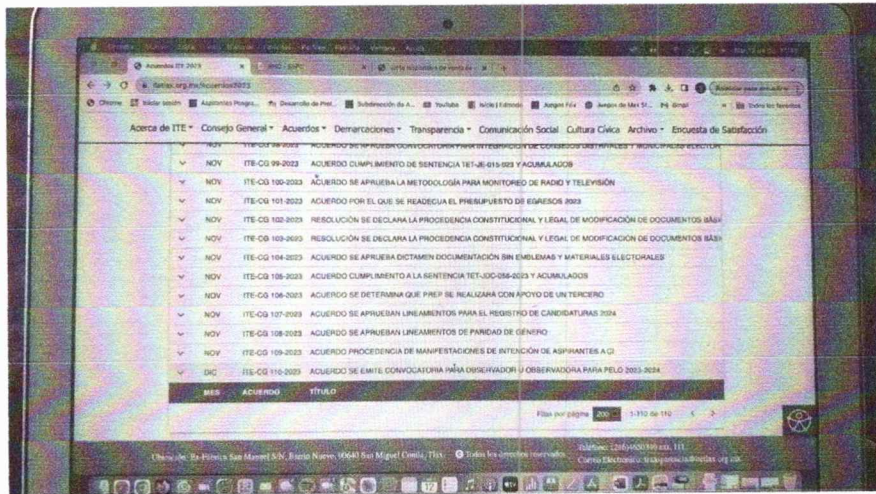
Así mismo, solicito se me apruebe la calidad de ASPIRANTE a candidato independiente y se me EXPIDA LA CONSTANCIA respectiva, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Fundamento mi acción en:

1. En atención de lo resuelto a favor del ciudadano Antonio Mendieta Juárez en la sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=1LBIcC9e17Q> a partir minuto 15:40, misma que se transcribe a continuación:

Consigna Presidente:
 ... se consideración el proyecto de acuerdo que nos ocupa por el alquien tiene alguna observación al respecto le exhorto el uso de la palabra el congreso electoral Heriberto Heriberto Heriberto.
Consigna Electoral: Heriberto Heriberto Heriberto.
 -con la venia concurra presidente muy buenas muy buenas tardes a todos los que nos la representación de los partidos políticos presentes y a que nos siguen a través de los distintos medios sociales solamente para proponer este presidente que se someta a consideración de los integrantes de este pleno un una observación que impacta en el en el fondo y que se refiere todo vez que con fecha martes 7 de febrero 7 de diciembre de la actualidad en surto a los 21 temas con 12 minutos se procesó un un escrito por parte del ciudadano ANTONIO MENDEIETA JUÁREZ y se se refiere a una manifestación de de intención su manifestación en el día cumplimiento a los requisitos que le fueron que los fueron que los fueron formalizados y todo vez que todo el momento no se ha sido aprobado de ese proyecto acuerdo y a efecto de dar cumplimiento al el derecho humano de votar y ser votado y el artículo por persona SOLICITO que en el antecedente 25 se

13. En esta fecha 12 de diciembre de 2023, aun no se publicaba NADA NI SIQUIERA en la página de internet tal y como consta:





Acerca de ITE - Consejo General - Acuerdos - Demarcaciones - Transparencia - Comunicación Social - Cultura Cívica - Archivo - Encuesta de Satisfacción

Nota: En el caso de no visualizar los anexos, en la parte inferior de la tabla se encuentra una barra de desplazamiento para poder visualizar el resto del texto

MES	ACUERDO	TITULO
NOV	ITE-CG 101-2023	ACUERDO POR EL QUE SE READECUA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023
NOV	ITE-CG 102-2023	RESOLUCION SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BASICI
NOV	ITE-CG 103-2023	RESOLUCION SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BASICI
NOV	ITE-CG 104-2023	ACUERDO SE APRUEBA DICTAMEN DOCUMENTACIÓN SIN EMBLEMAS Y MATERIALES ELECTORALES
NOV	ITE-CG 105-2023	ACUERDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TET-JDC-056-2023 Y ACUMULADOS
NOV	ITE-CG 106-2023	ACUERDO SE DETERMINA QUE PREP SE REALIZARA CON APOYO DE UN TERCERO
NOV	ITE-CG 107-2023	ACUERDO SE APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS 2024
NOV	ITE-CG 108-2023	ACUERDO SE APRUEBAN LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO
NOV	ITE-CG 109-2023	ACUERDO PROCEDENCIA DE MANIFESTACIONES DE INTENCION DE ASPIRANTES A CI
DIC	ITE-CG 110-2023	ACUERDO SE EMITE CONVOCATORIA PARA OBSERVADOR U OBSERVADORA PARA PELO 2023-2024

Filas por página: 10 101-110 de 110

14. Después de presentar mi cumplimiento en esta misma fecha 12 de diciembre de 2023 a las 17:57 con folio 3206 entregado en la Oficialia de Partes, me dirigí a la Oficina de la Secretaria Ejecutiva y en ella me dirigí a los estrados de dicha Oficina de la que pude observar que no se encontraba ninguna notificación para el suscrito. Por lo que tuve que preguntar si existía una notificación para mí, me indicaron primero que no, y les referí que presente dos escritos ya desde hace unos días y no había recibido respuesta he insistí si podrían checar, mencione que de hecho se sesionó respecto de las candidaturas independientes pero que no habían mencionado mi nombre y que no existía hasta ese momento criterio o acuerdo publicado en la página oficial tal y como lo justifico con la captura de pantalla (obran en el hecho anterior), que diera respuesta a dichas peticiones. En dichas capturas se puede observar que al día 12 de diciembre de 2023, no habían publicado contestación, acuerdo o resolución que diera respuesta a mis escritos. Por lo que al insistir, revisaron y me informaron que efectivamente había una notificación pendiente para mí, por lo que en ese momento 18:20 hrs recibí el oficio ITE-SE-493-6/2023.

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria Ejecutiva

OFICIO No. ITE-SE-493-6/2023

**CIUDADANO JUAN ALBERTO MONTALVO LEIVA
PRESENTE**

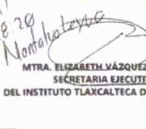
Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracción III y 72 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, remito en vía de notificación la resolución ITE-CG 111/2023, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en sesión pública especial de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento al punto resolutorio QUINTO de la Resolución mencionada, que a la letra dice:

QUINTO. Se faculta a la Secretaria Ejecutiva notifique por el medio que tienen señalado para tal efecto, a la ciudadanía señalada en los numerales 1 y 2 del considerando V de la presente Resolución, para los efectos que haya lugar.


Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Consta, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala;
11 de diciembre de 2023

*Recibi Original
12/10/2023 18:20
Juan Alberto Montalvo*



MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**

Tu voto
Tú Elección

01 (246) 46 5 91 ext. 103

www.iteitax.org.mx

Ex-Fábrica San Manuel S/te.
Cal. Surco Nuevo San Miguel
Consta, Santa Cruz Tlaxcala

15. Ahora bien; en la resolución ITE-CG 111/2023, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, reservada en la resolución ITE-CG 109/2023.
16. En fecha dieciséis de diciembre del 2023, presente escrito de demanda en contra del oficio ITE-SE-509/2023 Y del acuerdo ITE-CG 111/2023. Del que conocio el Tribunal Electoral de Tlaxcala y le asigno el numero de expediente TET-JE-083/2023.
17. En fecha veintinueve de diciembre de 2023 el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió, mismo que contituye el acto hoy impugnando.
18. Dicha determinación me fue notificado en esa misma fecha.

AGRAVIOS:

Primer Agravio:

La resolución por este medio se impugna causa agravio al suscrito debido a que la misma no fue congruente ni exhaustiva, debido a que no resolvió respecto del acto reclamado consistente en:

“El oficio ITE-SE- 509/2023 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”.

Tal y como es visible en sus Resultandos:

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía, en atención a lo que se resuelve en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se sobresee en el Juicio de la Ciudadanía en consideración a lo resuelto en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

CUARTO. Se confirma el Acuerdo ITE-CG 111/2023, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

33

Notifíquese la presente sentencia a Juan Alberto Montalvo Leyva (actor), en el correo electrónico y en el domicilio, señalados para tal efecto; al Consejo General y a la secretaria ejecutiva, ambos del ITE (autoridades responsables) mediante oficio, en el correo electrónico y en su domicilio oficial señalado para tal efecto, y a todo interesado mediante los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Angu, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Acuña y Magistrado por Ministerio de ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Acuña.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."; de ahí que tal situación anómala e irregular en dicha incidencia inevitablemente se traduce en transgresión obvia a las indicadas garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo el criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 241463

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 78, Cuarta Parte, página 49

Tipo: Aislada

SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". De esta disposición se desprende, que el principio de congruencia lo infringe el juzgador, entre otros casos, cuando concede al actor más de lo que pide, resuelve puntos que no figuran en la litis, o comprende a personas que no han sido partes en el juicio.

Amparo directo 4751/73. María Luisa Monroy de Barrios. 14 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Segundo agravio. La resolución impugnada transgrede las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dictar una resolución incongruente y sin certeza y seguridad jurídica, debido a que determina que efectivamente:

1. El Instituto Electoral recibió el cumplimiento de requerimientos de dos solicitudes de manera extemporánea y les tuvo por aceptadas sus manifestaciones.
2. Que mi cumplimiento al requerimiento que me hizo el ITE lo hice extemporáneo.
3. Que estuvo correcto que el ITE no tuviera por aceptada mi manifestación por que realice mi cumplimiento de requerimiento extemporáneo.
4. Que no importaba que el ITE no tuviera certeza y seguridad jurídica en sus actuaciones. (que no importaba que NO hubiera especificado el ITE que solo recibiría los cumplimientos extemporáneos si se presentaban antes de la sesión).
5. Que la certeza y seguridad jurídica es en CIERTO GRADO ¿que?, si que la certeza y seguridad jurídica tiene grados.
6. Que la certeza y seguridad jurídica no es plena que es en grados.

Ahora bien, es preciso sostener que el principio de certeza jurídica se refiere a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste

Tercer agravio: La resolución impugnada trasgrede las garantías que tutelan los artículos **14 y 16 de la Constitución Federal**, al dictar una resolución incongruente y falta de todo criterio jurídico.

Y se contrapone con sus propias determinaciones, puesto que en la resolución del juicio electoral L TET-JE-073/2023 DETERMINA que el ITE había cumplido con su propia determinación de dar la más grande difusión a la convocatoria para candidatos independientes, puesto que giró los oficios a las autoridades competentes para poder publicar dicha convocatoria, y que no era una NEGLIGENCIA que la Secretaría Ejecutiva, no hubiera hecho cumplir las determinaciones del Consejo General a través de las medidas que la propia legislación le confieren, por la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en sus numerales:

Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.

Es decir, convalida el mal actuar de Instituto ITE, justifica se convierte en complice de dicho actuar ilegal con dolo por parte de dicha autoridad.

Que no es importante que en fechas posteriores ya que estaba vencido el término para poder tener derecho a la convocatoria por la vía independiente hubiera expirado, se publicara en Twitter e Instagram la convocatoria.

No le da el valor jurídico que la ley le confiere al Periódico Oficial, mismo que es el único medio OFICIAL, por el que las determinaciones de las autoridades pueden darse a conocer a la generalidad de la población, POR LO QUE LE QUITA TODA LA IMPORTANCIA A DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

Por lo que dicha autoridad Tribunal Electoral, invalida lo dispuesto por el diverso 58 de la Ley precisada en párrafos anteriores:

Artículo 58. El Tribunal Electoral establecerá criterios derivados de las resoluciones que emita como precedentes obligatorios, cuando existan cinco resoluciones continuas en el mismo sentido y aprobadas por unanimidad de votos. Tales criterios dejarán de ser vinculatorios cuando se dicte una sentencia en contrario. Los criterios deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral previsto en la Ley Orgánica de éste o en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando así lo determine el Tribunal Electoral y serán vinculatorios para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

Cuarto agravio: La resolución impugnada trasgrede las garantías que tutelan los artículos **14 y 16 de la Constitución Federal**, al dictar una resolución incongruente y falta de todo criterio jurídico, puesto que determina que no es trasgrede mis derechos políticos electorales, el hecho de que el ITE, no la haya dado la debida difusión a la convocatoria por la vía independiente, que no implica nada que después de más de 60 días posteriores a la sesión en la que se aprobó dicha convocatoria se pretenda dar cumplimiento a dar la MAS ALTA DIFUSIÓN.

NO valora que el termino MAS ALTA; significa "Más elevado", es decir que debio llegar a la poblacion en su generalidad, es decir que minimo en el periodico oficial y en todos los medios al alcance del ITE debio de haber publicado la convocatoria AL DIA SIGUIENTE TAL Y COMO LO ORDENO EL CONSEJO ELECTORAL en la sesion, circunstancia que no valoro la responsable, trasgrediendo mis derechos politico electorales..

Quinto agravio: La resolución impugnada trasgrede las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dictar una resolución incongruente y falta de todo criterio juridico.

Ya que la autoridad responsable determina de manera infundada e inmotivada que aun y cuando cumpla con todos y cada uno de los requisitos requeridos por la convocatoria para independiente, el ITE no me haya aceptado mi manifestacion de intencion a ser candidato independiente.

Trasgrediendo mis derechos politicos electorales. Y el principio de igualdad de las partes, ya que si se las aceptaron a dos personas que presentaron toda su documentacion de manera extemporanea.

Se puede evidenciar el hecho que no se le dio la debida difusion con el hecho de que en este periodo electoral solo hubo 18 manifestaciones y el anterior en el 2021 hubo mas de 100, por lo que ni siquiera el .02 porciento de la poblacion tuvo acceso a postularse como candidato independientes, por lo que se evidencia el negligente trabajado que realizo el ITE, actuar que esta convalidando de manera violatoria el Tribunal Electoral.

Por todo lo anterior es oportuno, determinar fundados los agravios vertidos y revocar la resolucion impugnada de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitres, para los efectos de que se protegan mis derechos politico electorales.

PRECEPTOS VIOLADOS

Se viola lo manifestado por los articulos 14, 16, 17, 35, 41 de la Carta Magna, numerales 8,11 y demás aplicables de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se ofrecen las siguientes pruebas:

1. **La documental pública.-** Consistente en la acta constitutiva escritura 86968, volumen 965, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitres, pasada ante la Fé del Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez Notario Público numero Uno de Huamantla Tlaxcala, mismo que anexo en original y copia y del cual solicito desde este momento, se me regrese el original una vez que sea cotejado, misma que acredita todos y cada uno de los hechos vertidos en el cuerpo del presente escrito.
2. **La documental pública.-** Consistente en el sello registral RP84EC-72MA99-TD39C8, otorgado por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Gobierno de Tlaxcala.
3. **La documental pública.-** Consistente en la copia simple del documento que acredita la Recepción de documentos relativos a la manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente.
4. **La documental pública.-** Consistente en el Periódico Oficial No. 44 Tercera Sección, de fecha noviembre 3 del 2023, en el que publica Acuerdo ITE-CG 82/2023 y de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar

para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

5. **La documental pública.-** Consistente en el ITE-CG 82/2023 Acuerdo del Consejo General del Insituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emitee la convocatoria dirigida a la Ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.
6. **La documental pública.-** Consistente en la Credencial para votar a favor del suscrito otorgada por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, expuesto y fundado, pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada a tiempo y forma con el presente escrito de Juicio Electoral.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

TERCERO.- Declarar fundados los agravios y resolver conforme a derecho

Atentamente



Juan Alberto Montalvo Leyva

EXPEDIENTE: TET-JE-073/2023.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de diciembre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia por la que determina **confirma en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo ITE-CG 109/2023, conforme a lo siguiente:

Glosario	
Actor	Juan Alberto Montalvo Leyva , en su carácter de postulante a aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Autoridades responsables	Consejo General, Secretaría Ejecutiva, y Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, todos del ITE.
Acto reclamado	Acuerdo ITE-CG 109/2023.
Acuerdo ITE-CG 82/2023	Acuerdo ITE-CG 82/2023 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES ,

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



	<p>POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR PARA POSTULARSE COMO CANDIDATA Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.</p>
<p>Acuerdo ITE-CG 109/2023</p>	<p>Acuerdo ITE-CG 109/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.</p>
<p>Convocatoria</p>	<p>Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional , y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

	Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, misma que se aprobó a través del Acuerdo ITE-CG 82/2023.
Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil ante Notario Público integrada, al menos por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El Acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil.	Copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado, y en su caso, público correspondiente.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LMIMEPET	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.



Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

Antecedentes.

- I. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023.** El dieciséis de octubre, el Consejo General del ITE, emitió el citado Acuerdo, respecto de las reglas de las candidaturas independientes.
- II. **Solicitud de publicación de la convocatoria a en el Periódico Oficial.** El diecisiete de octubre, a través del oficio número ITE-SE-331/2023, se solicitó al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, que la Convocatoria fuera publicada en el citado medio de difusión oficial el día diecisiete de octubre, con la finalidad de atender el punto quinto del Acuerdo ITE-CG 82/2023.
- III. **Publicación del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el Periódico "El Sol de Tlaxcala".** El diecisiete de octubre, se publicó el Acuerdo citado en el Periódico mencionado.
- IV. **Publicación del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el Periódico Oficial del Estado.** El tres de noviembre se publicó la Convocatoria en el citado en medio de difusión oficial.
- V. **Presentación de la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado local del actor.** El veintisiete de noviembre, el actor



presento su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito VII, lo que se desprende del Acuerdo ITE-CG 109/2023.

- VI. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 109/2023. El treinta de noviembre,** el Consejo General del ITE, emitió el citado acuerdo, requiriendo al actor la presentación de la constancia de la apertura de la cuenta bancaria.
- VII. **Presentación del escrito que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía. El cinco de diciembre,** el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito a través del cual promueven el presente Juicio.
- VIII. **Remisión al TET del informe circunstanciado, y anexos (escrito de demanda que da origen al presente juicio y demás documentos). El seis de diciembre,** el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, remitieron a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, la documentación señalada en el punto anterior.
- IX. **Turno a ponencia. El siete de diciembre,** la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-73/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno, junto con la documentación remitida en esa misma fecha.
- X. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 11/2023. El ocho de diciembre,** el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo citado, mediante el cual se declara improcedente la Manifestación de Intención del actor.
- XI. **Remisión del oficio número ITE-SE-488/2023, al cual se anexó la cédula de publicación. El nueve de diciembre,** se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el citado oficio y anexo.
- XII. **Recepción de constancias, radicación, admisión, pruebas, domicilios y correos electrónicos señalados para oír toda clase de notificaciones, requerimiento al actor de correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, y la no presentación de escrito de tercero interesado. El once de diciembre,** mediante acuerdo de esa fecha, se tuvo por recibida la documentación recibida a través de las cuentas de fecha siete y once de diciembre, se **radicó** el presente Juicio Electoral con la



nomenclatura previamente señalada, se **admitió** el presente Juicio Electoral, se tuvieron por **admitidas las pruebas** del actor y de la Autoridad Responsable, se tuvieron por señalados el **domicilio** del actor para oír y recibir todo tipo notificaciones, y por señalado el correo electrónico de la autoridad responsable, y como **autorizados** para imponerse de los autos a las personas que se citaron tanto en el escrito de demanda como en el informe circunstanciado, y la no presentación de tercero interesado alguno.

XIII. Cierre de instrucción. El **doce de diciembre**, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para acordar reencauzamientos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, debe ser el que, actuando en forma colegiada, se pronuncie respecto del reencauzamiento pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

De lo anterior, se afirma que el reencauzamiento no implican modificaciones de mero trámite sino una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora, porque lo citado implica el dictado de una resolución de una modificación del procedimiento ordinario, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando





TRIBUNAL ELECTORAL
DE Tlaxcala

TET-JE-073-2023

aplicable la jurisprudencia número 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México².

TERCERO. Reencauzamiento. Mediante la cuenta de siete de diciembre, se turnó al expediente del Juicio Electoral, que entre otros documentos venía integrado por el escrito de demanda, que sí bien viene señalado por parte del actor como Juicio Electoral, de las manifestaciones que se desprende del mismo se puede advertir que el actor se queja de que el Consejo General del ITE no consideró un periodo suficiente de tiempo para reunir todos los requisitos (Contrato de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se desprenden de la Convocatoria, mismos que el actor debió presentar junto con su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente, por lo que, determinar a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, que, en consideración al derecho de audiencia de las personas, que tiene documentación faltante, únicamente se les otorgue un término improrrogable no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su debida notificación, para que presenten la misma, de manera ilegal, considera se le arrebató al actor la oportunidad ejercer su derecho político electoral a ser votado, debido a que nadie está obligado a lo imposible, por lo que se puede interpretar que de manera esencial el actor sostiene que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, razón por la cual se reencauza el presente asunto a Juicio de la Ciudadanía.

CUARTO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente Juicio, toda vez que en el mismo se

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



9y76DsNigSS9icMK69cFdENDro

controvierte el Acuerdo ITE-CG -109/2023 emitido por el Consejo General del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción³.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda que da origen al presente Juicio se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio resulta oportuno en atención a que el actor impugna el Acuerdo ITE-CG 109/2023, mismo que fue emitido por el Consejo General del ITE el pasado treinta de noviembre, manifestando en su escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el cuatro de diciembre, sin existir prueba en contrario.

Por lo que si el acto impugnado, fue notificado el cuatro de diciembre, y el escrito de demanda fue presentado el pasado cinco de diciembre, es que se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificado como lo señala el artículo 19 de la LMIMEPET.

3. Interés legítimo. El actor cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de ciudadano postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente Proceso Electoral 2023-2024.

Y el Acto Impugnado es el Acuerdo ITE-CG 109/2023, mediante el cual, entre otros temas, se determina reservar la resolución respectiva de las manifestaciones de intención de diversas ciudadanas y ciudadanos, entre ellos la del actor, y se les requiere presentar la documentación faltante

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

correspondiente, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación del acuerdo impugnado, con el apercibimiento que, en caso de no presentar la documentación respectiva, se resolverá conforme a derecho corresponda, esto a diversas ciudadanas y ciudadanos, entre ellos la del actor.

4. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte el Acuerdo ITE-CG 109/2023, en su carácter de ciudadano postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente Proceso Electoral 2023-2024, lo que el mismo acredita como se aprecia a través del contenido de la foja seis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, que a la letra sostiene:

DIP001

A las diecinueve horas con treinta minutos, del día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el ciudadano Juan Alberto Montalvo Leyva, del municipio de Tlaxcala, de conformidad con el artículo 296 de la LIPEET y la Base Cuarta de la Convocatoria, acudió a las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto a presentar manifestación de intención para ser registrado como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito VII.

De la recepción de la documentación señalada en la Base Cuarta de la Citada Convocatoria, se desprende que el ciudadano Juan Alberto Montalvo Leyva; no presentó el contrato de apertura de la Cuenta Bancaria, a nombre de la Asociación Civil.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.

5. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

SEXTO. Acto impugnado, Causas de Pedir, Agravios y Estudio de Fondo.

A. Acto Impugnado.



El Acuerdo ITE-CG 109/2023.

B. Causas de pedir.

Revocar el Acuerdo ITE-CG 109/2023 por lo que tiene que ver con lo determinado en el inciso D), numeral 2, respecto al requerimiento efectuado para exhibir la documentación faltante, y la reserva de la resolución respectiva de la manifestación de la intención.

C. Agravio.

Único. El Consejo General del ITE no consideró un periodo suficiente de tiempo para reunir todos los requisitos (Contrato de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se desprenden de la convocatoria, mismos que el actor debió presentar junto con su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente.

Por lo que, determinar a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, que, conforme al derecho de audiencia de las personas, que tiene documentación faltante, únicamente se les otorgue un término improrrogable no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su debida notificación, para que presenten la misma, de manera ilegal, considera se le arrebató al actor la oportunidad ejercer su derecho político electoral a ser votado, debido a que nadie está obligado a lo imposible.

Lo anterior conforme a la omisión del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE de acatar lo ordenado en el punto de resolución OCTAVO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y a la omisión del ITE de acatar lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Determinación del TET.

En **primer lugar**, es preciso realizar una síntesis cronológica de las manifestaciones del actor relativa al presente agravio, esto con la finalidad de exponer claramente lo que el mismo considera le perjudica y/o agravia, respecto del Acto Impugnado, misma que a continuación se incorpora:



1. El **dieciséis de octubre**, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 82/2023, ahora bien, del mismo se desprenden los puntos de acuerdo OCTAVO y NOVENO, a través de los cuales se ostenta lo siguiente:

OCTAVO. *Se instruye al Área Técnica de Comunicación Social y Prensa para que lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar la más amplia difusión de la Convocatoria aprobada en el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*

NOVENO. *Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo y la Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de mayor circulación en la entidad, y la totalidad del mismo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

2. El **tres de noviembre**, se publicó la Convocatoria en el Periódico Oficial, es decir dieciocho días (naturales) posteriores a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Por lo que el actor manifiesta que fue hasta el **tres de noviembre**, que conoció de la citada Convocatoria, y en consecuencia sostiene que únicamente conto con **dieciocho días hábiles** para reunir todos los requisitos de la Convocatoria, mismos que tienen que presentarse junto con la Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, en el caso concreto para el Distrito VII, a diferencia de otros que contaron con **cuarenta y dos días**.

Además de lo anterior es preciso manifestar que el actor afirma que el mismo **tres de noviembre**, posterior a la consulta del Periódico Oficial, se remitió a la página de internet oficial del ITE, en la que aparece un QR, mismo que remite a la Convocatoria, sin embargo, el actor refiere que no es visible la fecha exacta de la publicación de la Convocatoria en la citada página de internet.

A lo anterior, el actor incorpora una distinción entre la cantidad de Manifestaciones de Intención para obtener la Calidad de Aspirantes a Candidaturas Independientes, entre los PELO 2020-2021 y 2023-2024 sosteniendo de manera específica lo siguiente:



1. En el PELO 2020-2021 más de cien ciudadanos presentaron su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes.
2. En el presente PELO 2023-2024 solo se presentaron dieciocho manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, y únicamente siete reunieron los requisitos.

De lo previamente narrado el actor afirma que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE omitió acatar lo ordenado en el punto de resolución OCTAVO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y el ITE omitió acatar lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y en consecuencia no se le dio una debida difusión a la Convocatoria, por lo que se le dejó en estado de indefensión, pues afirma que nadie está obligado a lo imposible, por lo que, en consecuencia, considera que de manera ilegal se le arrebató la oportunidad de ejercer su derecho político electoral a ser votado.

3. El **veintisiete de noviembre**, presentó ante la Oficina de la Secretaría Ejecutiva del ITE, su manifestación de intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito VII, sin la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria a nombre de la Asociación Civil, debido a que le fue imposible obtenerla, esto afirmando que se enteró hasta el tres de noviembre de la Convocatoria, y en consecuencia se actualizaron las siguientes circunstancias:

El **diecisiete de noviembre**, el actor menciona que acudió al Banco BABORTE para aperturar la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, sin embargo, le faltaba por requisitar entre otros documentos, la Inscripción del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.

El **veinticuatro de noviembre**, el actor manifiesta que acudió a la Dirección de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, para realizar el correspondiente registro del Acta Constitutiva, requisito indispensable para poder aperturar la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, requisito que menciona que le entregaron el **veintisiete de noviembre**.

Y una vez que tuvo la **Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil**, es decir el **veintisiete de noviembre** acudió a BANORTE, pero no se pronuncia respecto de lo que citada institución le informó, sin embargo, manifiesta que también asistió a BANCOMER, y en esa institución le informaron lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TIJUANA

TET-JE-073-2023

Que reunía todos los requisitos para aperturar la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, por lo que dicha cuenta era autorizada pero que por políticas internas se requería el visto bueno de su gerente divisional, sin embargo, el trámite podía dilatar quince días.

Conforme a lo anterior, el actor precisa que de los **dieciocho** días hábiles que tuvo para realizar la tramitología, **catorce** de ellos fueron los que tardaron en la Constitución de la Asociación Civil ante la fe del Notario Público.

4. El **treinta de noviembre** el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 mediante el cual hizo un **requerimiento al actor** de la **Copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil**, en el **plazo de cuarenta y ocho horas**, expresando que media en dicho plazo entre un sábado y un domingo, días que no son considerados como hábiles para las instituciones bancarias, a pesar de que lo sean para el Consejo General del ITE, considerando que, el dos de diciembre dio inicio el PELO 2023-2024, lo que lo deja en estado de indefensión.

En **segundo lugar**, este órgano jurisdiccional electoral verificara si se acredita la omisión del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE de acatar lo ordenado en el punto de resolución OCTAVO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y la omisión del ITE de acatar lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Conforme a lo anterior es preciso exponer que el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, anexan al Informe Circunstanciado que remiten respecto al Juicio que nos ocupa, entre otros documentos los siguientes:



2. Copia certificada del acuse de recibo del Oficio ITE- SE-331/2023 de fecha diecisiete de octubre, signado por la secretaria ejecutiva del ITE, el cual se incorpora a continuación:

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaría Ejecutiva

Oficio Número: ITE-SE-331/2023
Asunto: Se solicita publicación

RECIBIDO
17 OCT 2023
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
DESPACHO

LIC. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE TLAXCALA
PRESENTE

RECIBIDO
PUBLICACIONES OFICIALES

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con el artículo 51 fracción XLIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, acordó la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el punto de acuerdo primero y la convocatoria del Acuerdo ITE-CG 82/2023, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala; misma que adjunto en copia certificada y en medio magnético; por lo que, de manera respetuosa le solicito sea publicada en el medio de difusión oficial el día 17 de octubre del año en curso, esto con la finalidad de atender el punto de acuerdo quinto de la citada resolución y conforme lo marca el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE
Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Coatlá, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
16 de octubre de 2023.

MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

C. p. Lic. Dagoberto Torres López, Jefe de Departamento de Publicaciones Oficiales del Gobierno del Estado Para su conocimiento

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel s/n. Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Coatlá, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. Tel: (246) 4650140.



3. Copia certificada del Periódico Oficial de tres de noviembre.

Ahora bien, conforme al contenido de las imágenes de las páginas 31 y 32 de la publicación impresa del periódico "El Sol de Tlaxcala" de fecha diecisiete de octubre, se acredita lo siguiente:

1. Que el ITE, solicito al periódico El Sol de Tlaxcala que publicara la Convocatoria.
2. Que el periódico publico la Convocatoria.
3. Que la Convocatoria se publicó en el periódico El Sol de Tlaxcala el martes diecisiete de octubre.

Del contenido de la copia certificada del acuse de recibo del oficio ITE- SE-331/2023 de fecha diecisiete de octubre, signado por la secretaria ejecutiva del ITE, se acredita lo siguiente:

1. Que el oficio ITE-SE-331/2023 está dirigido a Ramiro Vivanco Chedraui, en su carácter de oficial mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y signado por la secretaria ejecutiva del ITE, con fecha dieciséis de octubre.
2. Que del oficio ITE- SE-331/2023 se desprende la solicitud de la publicación de la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el **medio de difusión oficial (Periódico Oficial) el día diecisiete de octubre**, con la finalidad de atender el punto de acuerdo quinto del Acuerdo ITE-CG 82/2023 y conforme lo marca el artículo 110 de la LIPEET.
3. Que el oficio ITE- SE-331/2023 se recibió en la Oficialía Mayor de Gobierno, (Despacho), el diecisiete de octubre.
4. Que el oficio ITE- SE-331/2023 se recibió en Oficialía Mayor (Publicaciones Oficiales), el diecisiete de octubre.

Conforme al contenido de la copia certificada del Periódico Oficial de fecha tres de noviembre, se acredita que el tres de noviembre se publicó en el Periódico Oficial la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Ahora bien, conforme a la información que se desprende de los documentos previamente señalados (las páginas 31 y 32 de la publicación impresa del periódico "El Sol de Tlaxcala" de fecha diecisiete de octubre, la copia



certificada del acuse de recibo del Oficio ITE-SE-331/2023) y el Periódico Oficial de fecha tres de noviembre, se acredita lo siguiente:

Que el ITE, ordenó la publicación de la Convocatoria que se desprende del Acuerdo ITE-CG 82/2023 tanto al periódico El Sol de Tlaxcala y como al Periódico Oficial.

Que el periódico El Sol de Tlaxcala cumplió con la publicación de la Convocatoria que se desprende del Acuerdo ITE-CG 82/2023, al realizar la misma el diecisiete de octubre.

Que la secretaria ejecutiva del ITE, a través del Oficio SE-331/2023, de fecha dieciséis de octubre, mismo que fue recibido con fecha diecisiete de octubre en la Oficialía Mayor (Despacho) y en la Oficialía Mayor (Publicaciones Oficiales), solicitó la publicación de la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el **medio de difusión oficial el día diecisiete de octubre**, con la finalidad de atender el punto de acuerdo quinto del Acuerdo ITE-CG 82/2023 y conforme lo marca el artículo 110 de la LIPEET, sin embargo fue hasta el **tres de noviembre**, cuando se realizó la publicación de la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el Periódico Oficial.

De lo que se puede concluir que el ITE, ordenó al periódico El Sol de Tlaxcala y al Periódico Oficial en tiempo la publicación de la Convocatoria, por lo que es preciso señalar que por lo que tiene que ver con el Periódico Oficial fue el mismo, el que incumplió con la publicación de la Convocatoria en la fecha en la cual se solicitó se realizara la citada publicación.

Ahora bien, además de lo anterior, es preciso exponer que el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, en la tercera foja del Informe Circunstanciado que remiten al Juicio que nos ocupa, sostienen lo siguiente:

5. ... por lo que el Área Técnica de Comunicación Social de Comunicación Social y Prensa, a través de las diferentes páginas, como lo son el **sitio web** y en las **redes sociales de mayor uso de la población como el caso de Facebook**, se dio a labor de maximizar la difusión de dicha convocatoria a partir del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, demostrando de tal manera que no hubo una omisión por parte del ITE en garantizar la máxima difusión de la Convocatoria ya mencionada...





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

De las manifestaciones que se desprende de la tercera foja del Informe Circunstanciado, que se cita se determinó lo siguiente:

En primer lugar, se ostenta que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, tiene su fundamento en el artículo 51 de Reglamento Interior del ITE⁴.

⁴ Artículo 51. Son atribuciones de la persona titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, las siguientes:

- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva;
- II. Ser el canal de enlace, a través de la Unidad de Vinculación, entre el Instituto y el INE en materia de acceso a la radio y la televisión; I
- III. Monitorear y registrar información relacionada con la materia político electoral, con el Instituto, partidos políticos y candidatos difundida por los medios de comunicación impresos.
- IV. Llevar el archivo digital de las notas que aparezcan en los medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, respecto a las actividades que realiza el Instituto;
- V. Dar seguimiento a las notas de medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en especial durante el proceso electoral;
- VI. Analizar, procesar y archivar diariamente, una síntesis de la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés para las funciones del Instituto;
- VII. Fortalecer la imagen institucional de los órganos que conforman el Instituto, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades a través de los medios de comunicación;
- VIII. Analizar y proponer en su caso, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva, las publicaciones oficiales y especializadas que deban editarse para la difusión de las actividades de los órganos del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del mismo;
- IX. Proporcionar oportunamente al Consejo General, la información que le sea solicitada en el ámbito de sus funciones;
- X. Coordinarse con los Directores Ejecutivos para la realización de las actividades derivadas de su función;
- XI. Producir material audiovisual para la difusión de las actividades y programas del Instituto, así como para la capacitación del personal al servicio del Instituto;
- XII. Integrar el Catálogo de medios de comunicación impresos, que contengan las tarifas y espacios disponibles para su contratación por los partidos políticos y, en su caso, coaliciones o Candidatos Independientes durante los procesos electorales;
- XIII. Integrar el expediente técnico de cada una de las solicitudes que formulen los partidos políticos o Candidatos Independientes para la contratación de espacios en los medios de comunicación impresos, y proceder con el trámite administrativo correspondiente;



Y en consideración de que el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, en su Informe Circunstanclado sostiene que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, a través del sitio web del ITE y del perfil de *Facebook* del ITE se dio a la labor de maximizar la difusión de la Convocatoria, se determinó verificar las citadas manifestaciones, por lo que en consecuencia se realizaron las siguientes certificaciones:

1. La certificación de la publicación de dieciocho de octubre de la Convocatoria en el perfil de *Facebook* del ITE, (ANEXO ÚNICO).
2. La certificación de la publicación de la Convocatoria en el perfil de la página web del ITE, (ANEXO ÚNICO).

Ahora bien, de la certificación de la publicación de dieciocho de octubre de la Convocatoria en el perfil de *Facebook* del ITE, se acredita lo siguiente:

1. Que el dieciocho de octubre se publicó en el perfil de *Facebook* del ITE la Convocatoria.
2. Que la publicación de la Convocatoria en el perfil de *Facebook* de fecha dieciocho de octubre, tuvo ochenta y seis reacciones, cuatro comentarios y fue compartida sesenta y tres veces.
3. Que la publicación de la Convocatoria en el perfil de *Facebook* de fecha dieciocho de octubre, sigue presente hasta ahora.

Y de la certificación de la publicación de la Convocatoria en el perfil de la página web del ITE, se acredita lo siguiente:

1. Que la Convocatoria se encuentra publicada en el perfil de la página web del ITE.
2. Que si bien, es cierto que de la publicación de la Convocatoria en el perfil de la página web del ITE, no se desprende la fecha en la que la misma se publicó en citado perfil, al ser la página web del ITE, y al ser

XIV. *Coadyuvar en la organización y difusión de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;*

XV. *Elaborar los proyectos de promoción y difusión en materia electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;*

Elaborar el Programa General de Difusión y Comunicación con la Ciudadanía, previo al inicio de los procesos electorales o de participación ciudadana;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

citado instituto, una autoridad administrativa electora, su manifestación de que citada Convocatoria fue publicada el diecisiete de octubre se considera de buena fe, salvo prueba en contrario que desvirtué citada manifestación, misma que en el presente caso no ha sido aportada.

Por lo que, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa dio cumplimiento al punto de acuerdo OCTAVO y el ITE dio cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO, ambos del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Si bien es cierto que la Convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial el tres de noviembre, es decir catorce días hábiles posteriores a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023, a través del cual se aprobó la Convocatoria, como se acredita a través de la copia certificada del Periódico Oficial, de igual manera ha quedado acreditado que la Convocatoria fue publicada a partir del diecisiete de octubre en el periódico "El Sol de Tlaxcala" y en la página web del ITE, y el dieciocho de octubre en el perfil de Facebook del ITE, por lo que el actor si tuvo la posibilidad de conocer la Convocatoria a partir del día siguiente a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023, es decir a partir del diecisiete de octubre.

Ahora bien, ya que ha quedado acreditado que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE, y el ITE en sí mismo, dieron cumplimiento a lo ordenado en los puntos de acuerdo OCTAVO y NOVENO, respectivamente, del acuerdo ITE-CG 82/2023, es claro que el Consejo General del ITE al determinar a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, que el derecho de audiencia de las personas, que tiene documentación faltante, únicamente se les otorgue un término improrrogable no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su debida notificación, para que presenten la misma, de ninguna manera le arrebatara al actor la oportunidad de ejercer su derecho político electoral a ser votado.

De esta forma, es preciso exponer diversas consideraciones relativas a que el Consejo General del ITE, a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, en consideración al derecho de audiencia de las personas que tiene documentación faltante, otorgó a las mismas, el termino de **cuarenta y ocho**



horas, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, con el fin de que presenten la documentación faltante.

Respecto al plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, es preciso exponer que del **artículo 312** de la SECCIÓN PRIMERA denominada De los Requisitos de Elegibilidad del CAPÍTULO VI denominado Del Registro De Candidatos Independientes, se desprende lo siguiente:

*Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.*

Y además de lo anterior, es preciso manifestar que, de la Base CUARTA, inciso C, de la Convocatoria, se desprende lo siguiente:

Cuarta. *Las personas ciudadanas que pretendan postularse mediante candidatura a los cargos referidos en la base segunda de la presente convocatoria, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del **diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre** de dos mil veintitres, conforme a lo siguiente:*

*c) En caso de que, la persona ciudadana **no acompañe la documentación o información completa**, se le requerirá para que, en un término de **48 horas**, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de la base cuarta de la presente convocatoria.*

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada.

La persona interesada podrá presentar una nueva manifestación de intención siempre y cuando se exhiba dentro del plazo establecido para la presentación de la manifestación de intención a que se hace referencia en la presente Convocatoria.

Por lo que, conforme a lo anterior, es preciso manifestar que el plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación del Acuerdo del que se desprenda que de la verificación realizada de los documentos, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o de varios, se subsane el o los requisitos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo del diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre, y en caso de que no se subsanen los requisitos omitidos, la solicitud se tendrá como no presentada, se encuentra establecido en el artículo 312 de la SECCIÓN PRIMERA denominada De los Requisitos de Elegibilidad del CAPÍTULO VI denominado Del Registro De Candidatos Independientes, y de igual manera se encuentra en la Base CUARTA, inciso C, de la Convocatoria, por lo que en consideración de lo anterior, es preciso sostener lo siguiente:

1. El plazo de cuarenta y ocho horas, está establecido en el artículo 312 del de la SECCIÓN PRIMERA denominada De los Requisitos de Elegibilidad del CAPÍTULO VI denominado Del Registro De Candidatos Independientes.
2. Si el plazo de cuarenta y ocho horas, estaba incorporado en la Convocatoria, y el actor afirma que tuvo conocimiento de la misma, el tres de noviembre, a través del Periódico Oficial, y no controvertió citado plazo, el mismo actor tácitamente aceptó que se le otorgara el plazo de cuarenta y ocho horas, si en su caso posteriormente a la revisión de la presentación de la documentación que debía acompañar a su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Diputado Local del Distrito VII, se desprendía que había sido omiso en presentar algún documento.

Ahora bien, en consideración al argumento del actor, relativo a la imposibilidad de reunir todos los requisitos (Contrato de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se desprenden de la Convocatoria, mismos que el actor debe presentar junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente, este órgano jurisdiccional sostiene lo siguiente:

Del **inciso A)** denominado Ciudadanía que cumplió con los requisitos de la manifestación de intención, del **Considerando IV** denominado Análisis se desprende que existen siete ciudadanos que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, y en consecuencia sus solicitudes de Manifestación de Intención se declararon procedentes y por lo tanto adquirieron la calidad de Aspirantes a la Candidatura Independiente respectiva, es que es claro que no



resultaba imposible reunir todos los requisitos (Contrato de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se desprenden de la Convocatoria, mismos que el actor debía presentar junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente.

De esta forma, el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, mencionan en su Informe Circunstanciado, relativo al Juicio que nos ocupa, entre diversos argumentos lo siguiente:

Cabe resaltar que el recurrente refiere que tuvo conocimiento de la mencionada Convocatoria, el día tres de noviembre, dicho que no concuerda con la fecha de la Constancia de Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, expedida por la Secretaria de Economía de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Y del citado argumenta, incorpora copia cotejada de la Constancia de **Autorización de Uso de Denominación o Razón Social**, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución.

En atención a la solicitud realizada por Juan Alberto Montalvo Leyva, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 C Bis, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 38 fracciones XII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y; 2 fracción I, 3, 4, 8, 16, 19, 21, y 22 del Reglamento para la Autorización del Uso de Denominaciones y Razones Sociales, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: TLAXCALTECA DEMOCRATA.

Lo anterior a partir de la fecha que se indica en la sección de Firma Electrónica más adelante. (...),

Firma Electrónica.

Cadena Original del servidor público que emite el dictamen:9906926\MOLJ8003078S3\JUAN ALBERTOMONTALVO LEYVA\SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL "TLAXCALDEMOCRATA" \MEMH891219JR5\HERMINIO DARIO MENDOZA MENDEZ\31-10-2023

Por lo que, bajo el principio de adquisición procesal de la prueba, consistente en que todas las constancias integradas al expediente, prueban en contra de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

quien los ofrece en términos de los criterios jurisprudenciales: "ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE"⁵, y el diverso "FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR"⁶.

Es de resaltarse el trámite efectuado denominado **Autorización de uso de denominación o razón social**, el cual, conforme a la página oficial para hacer dicho trámite⁷, refiere que se hace en un lapso de dos días hábiles.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que, si bien el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la Convocatoria a través del Periódico Oficial de tres de noviembre, de la copia cotejada de la constancia de autorización de uso de denominación o razón social se desprende que se autorizó el uso de la denominación y/o Razón Social TLAXCALTECA DEMOCRATA, a solicitud del actor, a partir del treinta y uno de octubre, es que se pueden llegar a las siguientes consideraciones:

1. Que existe la presunción fundada de que el actor tuvo conocimiento de la Convocatoria, antes del tres de noviembre, fecha en la que se publicó la misma en el Periódico Oficial, pues para que de la Constancia de Autorización de Uso de Denominación Social o Razón Social se desprenda que se autoriza el uso de la denominación o razón social "TLAXCALTECA DEMOCRATA" el actor debió presentar la solicitud previamente al treinta y uno de octubre y por consecuencia antes del tres de noviembre.
2. Que el trámite para obtener dicha constancia, conforme a la página oficial citada, se realizó con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que fue expedida la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: II.T. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 825, Tipo: Jurisprudencia

⁶ Registro digital: 2007985, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 718, Tipo: Aislada.

⁷ <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>



4. Y en su caso se podría afirmar que el actor tenía conocimiento del contenido del artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del ITE, mismo que fue aprobado a través del Acuerdo CG0-002-2015, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, y que se encuentra publicado en la página web oficial del ITE, esto en consideración a de que del citado artículo se desprende los requisitos que se deben presentarse junto con la Manifestación de Intención, para que la misma resulte procedente, consistiendo en la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.
5. Ya que una Asociación Civil debe tener una denominación o razón social, el actor procedió a solicitarla, con lo que se acredita que el actor antes del tres de noviembre, fecha en la que afirma que tuvo conocimiento de la Convocatoria, ya se encontraba reuniendo los requisitos (Contrato de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se deben presentar junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente.

De lo previamente expuesto, también existe presunción fundada de que el actor tenía conocimiento de que entre los requisitos que se debía entregar junto con la Manifestación de la Intención era la copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

Ahora bien, si el actor tuvo la posibilidad de conocer la Convocatoria a partir del día siguiente a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023, es decir a partir del diecisiete de octubre, las presuntas dificultades que pudo haber encontrado en su intento por obtener una cuenta bancaria a nombre de la Asociación civil que creó con el propósito de registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación federal, en ningún caso *justificarían otorgarle un tratamiento excepcional*, que le permitiera presentar la documentación requerida fuera del plazo establecido en la Convocatoria.

Similar criterio se tomó en la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia emitida el veintiséis de octubre, dentro del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-303/2023.



Con la finalidad de precisar los hechos controvertidos este órgano jurisdiccional electoral señala las siguientes consideraciones, en torno a los artículos 155, 297 y 312 de la LIPEET los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 155. *Las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto. Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, aspirante a una candidatura independiente o planilla de aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura respectiva.*

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del término de presentación de solicitudes de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento de parte del Instituto para subsanarse.

En todo caso, el partido político, coalición, candidatura común, o quien se postule para ser candidata o candidato podrá presentar mediante comparecencia o a través del sistema electrónico que implemente el Instituto los documentos faltantes hasta antes que concluya el término de referencia.

Artículo 296. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.*

Dicha presentación se realizará en los términos siguientes:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar



los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General del Instituto, resolverá dentro de las **setenta y dos horas** siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá de notificarse personalmente a los interesados y se publicará en la página (sic) internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes.

Artículo 312. Si de la **verificación** realizada se advierte que se **omitíó** el cumplimiento de uno o varios requisitos, se **notificará de inmediato** al solicitante o a su representante, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.**

Ahora bien, en el inciso a) denominado **De los plazos**, que se desprende del considerando **IV** denominada **Análisis** contenido en el **Acuerdo ITE-CG 82/2023**, se determinó:

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITECG 80/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades, y se establecieron los plazos para que la ciudadanía que pretenda postularse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo hagan de conocimiento a este Instituto a través de manifestación de intención, la cual, deberá realizarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

*En caso que de la revisión resulte que la persona interesada no acompañe la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requerirá al ciudadano o ciudadana interesada, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** remita la documentación o información omitida.*

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.

La persona ciudadana interesada podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando sea dentro del plazo señalado para ese efecto.



*Asimismo, el último párrafo, del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, señala que, una vez presentada la manifestación de intención, el Consejo General de este Instituto, resolverá dentro de las **setenta y dos horas** siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Dicha resolución será notificada a las personas interesadas en el domicilio que señalaron para tal efecto. Con la declaración de procedencia, las personas interesadas obtendrán la calidad de aspirantes y se expedirá las constancias correspondientes a aquellos que hayan cumplido con los requisitos.*

Del contenido de los artículos antes citados, se desprende que una vez recibida la documentación indicada en la Convocatoria, la autoridad responsable verificará dentro de las **setenta y dos horas** siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo solicitado (artículo 296 de la LIPEET), ahora bien si de la revisión resulta que falta algún documento, la Autoridad Responsable notificara de **inmediato** citada omisión, para que a más tardar dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes se subsane (artículos 155 y 312), **excepto** cuando las manifestaciones se presenten dentro de las **cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento**, en todo caso podrá presentar mediante comparecencia o a través del Sistema Electrónico los documentos faltantes, **hasta antes de que fenezca el término** y en el caso de no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada, (artículos 155).

Ahora bien, analizando las constancias de autos, se aprecia que ocurrió lo siguiente:

1. El plazo establecido para presentar Manifestaciones de Intención para postularse como candidata o candidato independiente a los cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de Presidencia de Comunidad en el PELO 2023-2024 fue del **diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre**.
2. El actor presento su solicitud de Manifestación de Intención a Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local el **veintisiete de noviembre**, es decir, el **último día del plazo** establecido para presentar la citada, y **sin adjuntar la copia de la Apertura de la Cuenta Bancaria en favor de la Persona Moral**.



3. Los días **veintisiete y treinta de noviembre**, día último para la presentación de solicitud y tercer día posterior al último día de la presentación de la solicitud de Manifestación de Intención, respectivamente, **se presentaron escritos de prórroga** para la entrega de la copia de Apertura de la Cuenta Bancaria en favor de la Persona Moral.

4. Por lo que, como consecuencia del punto anterior, a través del **Inciso C)** denominado **De las solicitudes de prórroga del plazo, de considerando IV** denominado **Análisis**, contenido en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 (Acto Impugnado) emitido el treinta de noviembre, el Consejo General del ITE, determino lo siguiente:

a. La temporalidad de la Convocatoria fue impugnada conforme a derecho, y el TET resolvió que la misma resulto adecuada, esto en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-056/2023.

b. Al no cumplir los requisitos precisados en la Base IV de la Convocatoria, fenecido el plazo establecido para presentar su manifestación, y conforme a lo establecido en el artículo 312 de la LIPEET, en la legalidad se tendría que tener por no presentadas las citadas manifestaciones.

Pues no resultaría adecuado otorgar una prórroga, todavía que se perdería la certeza jurídica en el proceso de la Convocatoria, atendando a los principios de la materia electoral, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y en el artículo 2 de la LIPEET.

Sin embargo, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, con la Tesis 20022599, denominada **PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD**, y con la Jurisprudencia 2/2015, denominada **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS** se dedujo que se debía favorecer en todo tiempo a la protección más amplia a las personas, esto por parte de las Autoridades en el Estado Mexicano, por lo que el Consejo General del ITE



considero necesario proteger los derechos políticos electorales de la ciudadanía que presentó su manifestación de intención, y determina que el Consejo General no podría determinar una prórroga, toda vez que dicha determinación, iría en contra de la legalidad.

Pero se considera que es pertinente e importante garantizar el **Derecho de Audiencia**, en un término de **cuarenta y ocho horas**, tal como lo establece la Jurisprudencia 2/2015, por lo que en consecuencia se determinó **reservar la resolución respectiva de la manifestación de la intención presentada por la ciudadanía que presentó solicitud de prórroga, y garantizar el Derecho de Audiencia** por el termino de **cuarenta y ocho horas** a partir de la debida notificación.

6. Es preciso indicar que de la **Jurisprudencia 2/2015**, se sostiene que debe requerirse al interesado para que subsane las deficiencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito, sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia.

7. En este punto, resulta conveniente traer lo que dispone el **artículo 312** de la LIPEET:

Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

8. Por lo que, relacionado lo que establece la Jurisprudencia 2/2015 y el artículo 312 de la LIPEET, se puede llegar a la conclusión de que el plazo de las **cuarenta y ocho horas** fue adecuado, sin embargo, si en ese plazo, no se subsanan los requisitos omitidos, es dable que la solicitud se tenga por no presentada, ya que esta garantiza la operatividad y definitividad, de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.

9. Ahora bien, de los documentos que el actor anexo a su demanda, relativos a los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de Manifestación de Intención, se acredita lo siguiente:



- a. Que desde antes del treinta y uno de octubre, se inició, el trámite relativo a la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, esto en consecuencia de que la autorización de la citada, tuvo vigencia a partir de la citada fecha
- b. Que de la Escritura 86968, se desprende que la Constitución de la Sociedad Mercantil, inicio el diecisiete de noviembre.
- c. Del Sello Registral, se desprende que la Constitución de la Asociación Civil denominada Tlaxcalteca Demócrata A.C. se registró el veinticuatro de noviembre.

Ahora de las constancias previamente señaladas, no obra alguna, que permita acreditar que la omisión de la presentación de la copia de la Apertura de la Cuenta Bancaria en favor de la Persona Moral, dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria, obedeció a la suspensión de labores, por parte de alguna dependencia pública o institución privada, o algún acontecimiento extraordinario.

10. Conforme a las actuaciones, la presentación de la solicitud de la Manifestación de Intención el último día para ello, sin cumplir con la Copia de Apertura de Banco de la Asociación Civil, evidencian un posible actuar tardío del actor, que en todo caso resulta ajena a la actuación del Consejo General del ITE o a la disponibilidad de los plazos previstos, pues los términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades electorales.

De lo plasmado previamente, se acredita que la Autoridad Responsable a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, agoto el procedimiento de verificación de documentos del actor, al detectar inconsistencias, efectuar el requerimiento, y realizando una interpretación garantista otorga el plazo para el cumplimiento del requerimiento, el cual fue de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo citado.

11. Además se puede considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 para que se subsanen el requisito relativo a la presentación de la copia simple de la Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, tuvo como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que



se estima razonable, en tanto se ajuste a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las Candidaturas Independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados en los que cada fase sirve de antecedentes y sustento a la subsecuente, previo al cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

12. Bajo esa lógica, otorgar un plazo mayor a **cuarenta y ocho horas**, pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios, además de que el determinado plazo está fundado en el criterio jurisprudencial 2/2015, denominada CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.

13. Además, debe considerarse que el plazo de **cuarenta y ocho horas** para subsanar errores, tiene por objeto **satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que él se traduzca en un plazo para realizar nuevos trámites.**

Por tanto, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el plazo que se debe conceder para subsanar las omisiones en que incurren las personas que presentan manifestaciones de intención deben ser suficiente para reunir todos los requisitos exigidos por la normativa para el registro.

Lo inexacto de tal premisa radica en que, conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria, la ciudadanía interesada en registrar una Candidatura Independientes, conto con más de un mes para satisfacer los requisitos, exigidos para ello, tal periodo transcurrió desde el diecisiete de octubre (fecha en la que se publicó la Convocatoria) al veintisiete de noviembre (último día para presentarla manifestación de intención).

De este modo, si la ciudadanía conto con el plazo indicado para reunir los requisitos referidos, es notorio que el plazo de **cuarenta y ocho horas** para subsanar omisiones tiene una finalidad distinta, pues se parte de la base de que cuando se presenta la **Manifestación de Intención** ya deben estar satisfechos los requisitos atinentes y que los requerimientos que se formulan



son porque se incumplen aspectos formales que si son subsanables dentro de ese lapso.

Es decir, con el plazo concedido para subsanar las omisiones no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención esta debe acompañarse de toda la documentación requerida.

Por lo que es importante señalar que el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio, debe sujetarse a las formalidades exigidas en la Ley, a fin de hacer este compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como lo son la seguridad jurídica, la certeza, la legalidad, equidad y transparencia.

Similar criterio se tomó en la Sala Superior, en la sentencia emitida el veintiséis de octubre, dentro del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-358/2023 Y SUP-JDC-372/2023 ACUMULADO.

Por lo que conforme a lo hasta aquí analizado, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía, en atención a lo que se resuelve en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio único, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

TERCERO. Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 109/2023, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

Notifíquese la presente sentencia al **actor**, en el **domicilio** señalado para tal efecto, a las **autoridades responsables** en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por LINO NOE MONTIEL
SOSA

35

Firmado por CLAUDIA
SALVADOR ANGEL

Firmado por MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI

Firmado por GUSTAVO
TLATZIMATZI FLORES



9yT6DsNlgS9ipMKb9cF0EENDxo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-083/2023.

ACTOR: Juan Alberto Montalvo Leyva, en su carácter de postulante a aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General y Secretaría Ejecutiva, ambos del ITE.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia por la que determina **confirmar** el Acuerdo **ITE-CG 111/2023** y el Oficio número **ITE-SE-509/2023**, conforme a lo siguiente:

Glosario	
Actor	Juan Alberto Montalvo Leyva , en su carácter de postulante a aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



Autoridades responsables	Consejo General y Secretaría Ejecutiva, ambos del ITE.
Actos impugnados	Acuerdo ITE-CG 111/2023 y del oficio ITE-SE-509/2023.
Acuerdo ITE-CG 109/2023	Acuerdo ITE-CG 109/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
Acuerdo ITE-CG 111/2023	Acuerdo ITE-CG 111/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	ORDINARIO 2023-2024, RESERVADAS EN EL ACUERDO ITE-CG-109/2023.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LMIMEPET	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

Antecedentes.

- 1. Emisión del Acuerdo ITE-CG 109/2023.** El treinta de noviembre, el Consejo General del ITE, emitió el citado acuerdo, en el que, entre otras consideraciones, ordenó a determinados aspirantes a candidaturas



independientes, subsanar ciertos requisitos, conforme al contenido de dicho acuerdo.

- 2. Remisión de correo electrónico. El cuatro de diciembre**, a través de la cuenta de correo electrónico xavier.constantino.fonseca@banorte.com se remitió a la cuenta de correo electrónico susanasilvabriseno@gmail.com lo siguiente:

ASUNTO: se hace constar situación de la apertura de cuenta de la A.C. TLAXCALA DEMÓCRATA.

A través del presente hago constar que desde el día diecisiete de noviembre se presentó el Señor JUAN ALBERTO MONTALVO LEYVA, con el propósito de aperturar la cuenta bancaria de la A.C. TLAXCALTECAS DEMOCRATA han iniciado los trámites de la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil Tlaxcalteca Demócrata, ante nuestra institución Bancaria, faltando por requisitar: constancia de situación fiscal, Constancia de FIEL, e inscripción en el registro público todos los documentos de la A. C., por lo que no pudimos continuar con su solicitud de trámite de apertura de cuenta.

El veintisiete de noviembre de 2023, nos ha presentado el señor Juan Alberto Montalvo Leyva todos los requisitos necesarios.

Ahora bien, hago conocimiento que dicha Asociación Civil cumple con los lineamientos para poder aperturarles la cuenta bancaria, pero debe tenerse en cuenta que esta institución bancaria tiene procedimientos internos, por lo tanto, estimamos que en un término de 5 días hábiles podemos concluir el trámite de apertura de cuentas bancarias.

Lo que se desprende de la copia simple del citado correo electrónico.

- 3. Solicitud de prórroga. El cuatro de diciembre**, el actor presento ante la Oficialía de Partes del ITE que lleva por ASUNTO solicitud de nueva cuenta prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento de la resolución ITE-CG-109/2023, lo que se desprende de la copia simple del mismo.
- 4. Emisión del Acuerdo ITE-CG 111/2023. El ocho de diciembre**, el Consejo General del ITE, emitió el citado acuerdo, lo que se desprende del mismo.
- 5. Notificación del Acuerdo ITE-CG 111/2023. El doce de diciembre**, se le notificó al actor el Acuerdo citado, lo que se desprende de la copia simple del oficio número ITE-SE-493-6/2023 y de la copia certificada de la notificación vía correo electrónico institucional de dicho oficio al



...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

remitente (montalvo.independiente@gmail.com) de fecha doce de diciembre, y la foja restante con el oficio ITE-SE-493-6/2023.

6. **Presentación de escrito al que se le asignó el folio 3206.** El doce de diciembre se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito al que se le asignó el folio 3206, que lleva por ASUNTO Por medio del Anexo contrato de apertura de cuenta Bancaria a favor de la A. C. lo que se desprende de la imagen de citado escrito plasmada en el escrito de demanda, y de la copia simple del citado.
7. **Presentación de escrito al que se le asignó el folio 3216.** El trece de diciembre se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito al que se le asignó el folio 3166, que lleva por ASUNTO AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS DEL ESCRITO RECIBIDO POR USTEDES EL DOCE DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 17:57 CON NÚMERO DE FOLIO 3206, lo que se desprende de la imagen de citado escrito plasmada en el escrito de demanda.
8. **Notificación del Oficio Número ITE-SE-509/2023.** El dieciséis de diciembre se notificó el citado oficio al actor, lo que se desprende de la copia certificada del correo institucional secretaria@itetlax.org.mx de dieciséis de diciembre.
9. **Presentación del escrito que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía.** El dieciséis de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito de demanda a través del cual promueven el presente Juicio de la Ciudadanía y anexos.
10. **Remisión al TET del Informe Circunstanciado, y anexos (escrito de demanda que da origen al presente Juicio Electoral y demás documentos).** El dieciocho de diciembre, el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, remitieron a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, la documentación señalada.
11. **Turno a ponencia.** El dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-083/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por



corresponderle el turno, junto con la documentación remitida en esa misma fecha.

12. **Recepción de constancias, radicación, reserva de admisión, reserva de pruebas, domicilios, autorizados, requerimiento de correo, y requerimiento de ratificación de la demanda y/o presentación de la demanda original.** El veinte de diciembre, mediante acuerdo de esa fecha, se tuvo por recibida la documentación, se **radico** el presente Juicio Electoral con la nomenclatura previamente señalada, se reservó la **admisión** del presente Juicio de la Ciudadanía, se reservó la **admisión de las pruebas** del actor, se tuvieron por **señalados los domicilios** del actor y de la autoridad responsable, y como **autorizados** para imponerse de los autos a las personas que se citaron tanto en el escrito de demanda como en el informe circunstanciado, se **requirió** el **correo electrónico** del actor, y se **requirió** la **ratificación de la demanda y/o la presentación de la demanda original**.
13. **Remisión del oficio número ITE-SE-525/2023 al que se anexo la cédula de notificación.** El veinte de diciembre se remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio citado y anexo.
14. **Apersonamiento de tercero interesado y requerimiento a la secretaria ejecutiva del ITE.** El veinte de diciembre, mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibió el oficio número ITE-SE-525/2023 y la cédula de publicitación, y se tuvo por no presentado **tercero interesado**, realizándose un requerimiento a la secretaria ejecutiva del ITE.
15. **Ratificación del escrito de demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía.** El veintiuno de diciembre, a las doce horas, el actor se presentó en las instalaciones de este órgano jurisdiccional electoral, y ratifico el escrito de demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, en la misma diligencia presentó diversa documentación, lo que consta en el Acta de la citada diligencia, misma que se encuentra anexa a las constancias que integran el expediente del Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 16. Remisión de constancias.** El veintiuno de diciembre se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el escrito de veintiuno de diciembre, firmado por el actor, y oficio número ITE-SE-531/2023 y anexos.
- 17. Cumplimiento a requerimiento.** El veintitrés de diciembre, se emite acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se tiene por recibidos los documentos señalados en el punto anterior, y se tienen por cumplidos los requerimientos realizados a la secretaria ejecutiva del ITE y al actor.
- 18. Cierre de instrucción.** El veintinueve de diciembre, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de órgano jurisdiccional electoral es competente para que en caso de advertirse que no se está promoviendo en la vía correcta acordar el **reencauzamiento** respectivo del Juicio; y para conocer del presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que en el mismo se controvierte **Acuerdo ITE-CG-111/2023** y el **oficio número ITE-SE-509/2023**, el primero emitido por el Consejo General y el segundo emitido por la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, debe ser el que, actuando en forma colegiada, se pronuncie respecto del **reencauzamiento** pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.



De lo anterior, se afirma que el reencauzamiento no implican modificaciones de mero trámite sino una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora, porque lo citado implica el dictado de una resolución de una modificación del procedimiento ordinario, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México².

TERCERO. Reencauzamiento. Mediante la cuenta de dieciocho de diciembre de diciembre, se turnó al expediente del Juicio Electoral, que entre otros documentos venía integrado por el escrito de demanda, que sí bien viene señalado por parte del actor como Juicio Electoral, de las manifestaciones que se desprende del mismo se puede advertir que el actor se queja de lo siguiente:

1. Del Acuerdo ITE-CG 111/2023, a través del cual se determinó la improcedencia de la Manifestación de la Intención a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito VII.
2. Del Oficio Número ITE-SE-504/2023, en consideración de que, a través del mismo, se determinó sujetarse a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 111/2023, debido a que:

El correo electrónico recibido de Montalvo.independiente@gmail.com al cual se le asignó el folio 3170, del cual se desprende que "Que por medio del remito a usted oficio emitido por la Institución Bancaria Banorte, de

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual hace constar que la Asociación Civil "Tlaxcalteca Demócrata" ya le fue asignado número de cliente y que el día lunes 11 de diciembre me entregaran el contrato de apertura de cuenta."

El documento al que se le agrego el folio **3206**, al cual se le anexo copia simple de la Caratula del Contrato de Servicios Bancarios, constante de cuatro fojas útiles a nombre de Tlaxcalteca Demócrata A.C. así como el escrito del que se desprende que: *"Que por medio del presente remito a usted contrato de cuenta bancaria a favor de "Tlaxcalteca Demócrata", con número de cuenta bancaria 1254211422 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución Bancaria Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, en la sucursal 2346, número de cliente 73905281.*

Así mismo; solicito se me apruebe la calidad de ASPIRANTE a candidato independiente y se me EXPIDA LA CONSTANCIA respectiva, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el Proceso Electoral 2023-2024".

Y el Documento al que se le agrego el folio **3216**, a través del cual se presenta el escrito de ampliación de argumentos.

Se presentaron los días ocho, doce y trece de diciembre, respectivamente, es decir en fecha y horas posteriores a la celebración de la Sesión, mediante la cual se resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención conforme a lo establecido en el inciso c) de la base cuarta de la Convocatoria, deberá sujetarse a lo establecido en la Resolución ITE-CG 111/2023.

Por lo que se puede interpretar que de manera esencial el actor sostiene que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, razón por la cual se **reencauza** el presente asunto a Juicio de la Ciudadanía.



CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la Litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Causal de improcedencia. Este órgano jurisdiccional electoral señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, la cual se incorpora a continuación.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

Lo que este órgano jurisdiccional electoral sostiene debido a que el actor en su escrito de demanda manifiesta que la omisión de considerar como procedente la Manifestación de Intención para las Candidaturas Independientes del actor, a pesar de que la presentación extemporánea de la copia simple de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil no es inherente al actor, debido a las siguientes consideraciones:

1. El Consejo General del ITE omitió verificar que se publicara debidamente la Convocatoria en todos los medios en los que se ordenó, en consideración a la Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial, único medio que da certeza, hasta el tres de noviembre, (Fecha en la que sostiene el actor tuvo conocimiento de la Convocatoria), es decir que el Periódico Oficial no acato lo ordenado, y el Consejo General del ITE, no le aplico el contenido de los artículos 56,57, y 58 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. El Consejo General del ITE ordenó al Periódico Oficial, que es el único medio de comunicación que da certeza que publicara la Convocatoria el dieciséis de octubre, y el citado publicó la Convocatoria hasta el tres de noviembre.
3. La Convocatoria se publicó en el perfil de *Facebook* del ITE, sin embargo, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.
4. La convocatoria se publicó en el periódico "El Sol de Tlaxcala", sin embargo, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en el citado periódico, en consideración a que el mismo es de carácter particular, por lo tanto, susceptible a circunstancias no oficiales.

Pues las citadas inconformidades resultan extemporáneas en consideración a lo siguiente:

1. Respecto del punto número 1, es preciso mencionar que el actor sostiene que tuvo conocimiento el tres de noviembre de la publicación de la Convocatoria, por lo que considera que desde ese momento comenzó a correr el plazo para que el mismo se inconformara con la omisión del Consejo General de verificar que se publicara debidamente la Convocatoria en todos los medios en los que se ordenó, en consideración a que la Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial, único medio que da certeza, hasta el tres de noviembre, es decir que el Periódico Oficial no acato lo ordenado, y el Consejo General del ITE, no le aplico el contenido de los artículos 56,57, y 58 de la Ley de Medios.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es preciso sostener que, si el actor tuvo conocimiento de que el Periódico Oficial publicó hasta el tres de diciembre la Convocatoria, el plazo para inconformarse bajo este supuesto, inicio el día seis de noviembre y culmino el nueve de diciembre, considerando que cuatro y cinco de noviembre, correspondieron a los días sábado y domingo.

2. Por lo que tiene que ver con el punto 2, es importante exponer que el actor sostiene que tuvo conocimiento el tres de noviembre de la publicación de la Convocatoria, por lo que es claro que desde ese momento comenzó a correr el plazo para que el mismo se inconformara con la circunstancia de que, el Periódico Oficial, es el único medio de comunicación que da certeza de la publicación de Convocatoria.



Por lo que, en consideración de lo anterior, es preciso sostener que, si el actor tuvo conocimiento de que el Periódico Oficial público hasta el tres de diciembre la Convocatoria, el plazo para inconformarse, inicio el día seis de noviembre y culminó el nueve de diciembre, considerando que cuatro y cinco de noviembre, correspondieron a los días sábado y domingo.

3. Por lo que tiene que ver con el punto 3, es importante exponer que de la sentencia que se emitió dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-73/2023, como hecho notorio se desprende que el dieciocho de octubre se publicó en el perfil de *Facebook* la Convocatoria, por lo que se presume que desde esa fecha le empezó a correr el plazo al actor para controvertir el hecho de que la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.

Y si en su caso hubiera tenido conocimiento hasta la notificación de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-073/2023 de que el dieciocho de octubre se publicó en el perfil de *Facebook* la Convocatoria, pudo controvertir la sentencia que se emitió por lo que tiene que ver con lo citado dentro del plazo que otorga la Ley.

4. Respecto al punto 4, es importante exponer que de la sentencia que se emitió dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-73/2023, como hecho notorio se desprende que el diecisiete de octubre se publicó en el periódico "El Sol de Tlaxcala" la Convocatoria, por lo que se presume que desde esa fecha le empezó a correr el plazo al actor para controvertir el hecho de que la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.

Y si en su caso hubiera tenido conocimiento hasta la notificación de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-073/2023 de que el diecisiete de octubre se publicó en el periódico el "El Sol de Tlaxcala" la Convocatoria, pudo controvertir la sentencia por lo que tiene que ver con lo citado dentro del plazo que otorga la Ley.

Razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia previamente señalada, y en consecuencia se sobresee el escrito de demanda, por el agravio previamente expuesto.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda que da origen al presente Juicio Electoral se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

En consideración de la firma autógrafa, es importante sostener que el escrito de demanda remitido a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral fue en copia simple, razón por la cual a través de acuerdo de veinte de diciembre se le requirió al actor para que ratificara su escrito de demanda, o en su caso presentara el escrito original de demanda, mediante el cual se dio inicio al presente Juicio de la Ciudadanía, circunstancia que dio cumplimiento, como consta en actuaciones

2. Oportunidad. El Juicio Electoral resulta oportuno en atención a lo siguiente:

1. El actor impugna el Acuerdo ITE-CG 111/2023 y el oficio ITE-SE-509/2023, emitidos por el Consejo General del ITE, y por la secretaria ejecutiva del ITE, respectivamente.

Ahora bien, por lo que tiene que ver con el Acuerdo ITE-CG 111/2023, es preciso mencionar que el mismo fue emitido el ocho de diciembre, sin embargo, fue **notificado** al actor hasta el **doce de diciembre**, lo que consta en la copia simple del oficio número ITE-SE-493-6/2023, y con la copia certificada de la notificación vía correo electrónico institucional) del oficio ITE-SE493-6/2023 al remitente (montalvo.independiente@gmail.com) de la fecha doce de diciembre, y la foja restante con el oficio ITE-SE-493-6/2023.

Por lo que si el Acuerdo ITE-CG 111/2023 fue notificado el doce de diciembre, y el escrito de demanda mediante el cual se controvierte el citado Acuerdo y que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se presente en la Oficialía de Partes del ITE el dieciséis de diciembre, es evidente que la citada demanda se presentó al cuarto día posterior a que el actor tuvo conocimiento.



2. Y el oficio ITE-SE-509/2023 fue **notificado** al actor el **dieciséis de diciembre**, lo que consta en la copia certificada de la notificación vía correo electrónico institucional (secretaria@itetlax.org.mx) del oficio ITE-SE 509/2023 al remitente (Montalvo.independiente@gmail.com) de fecha dieciséis de diciembre, y las fojas restantes con el oficio ITE-SE 509/2023.

Por lo que si el oficio ITE-SE-509/2023 fue notificado el dieciséis de diciembre, y el escrito de demanda mediante el cual se controvierte el citado oficio y que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se presente en la Oficialía de Partes del ITE el dieciséis de diciembre, es que es evidente que el citado se presentó el mismo día que el actor tuvo conocimiento del citado Acuerdo.

En consideración de lo anterior, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días que señala el artículo 19 de la LMIMEPET.

3. Interés Jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de ciudadano Postulante a Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente PELO 2023-2024, y los actos impugnados son los siguientes:

- a. El Acuerdo ITE-CG-111/2023, mediante el cual, entre otros temas, el Consejo General del ITE declara improcedente la Manifestación de Intención para Aspirante a Candidatura Independiente que fue presentada por el acto, y

El oficio ITE-SE-509/2023, mediante el cual la secretaria ejecutiva del ITE, informó al actor que en consideración a que los documentos a los cuales se les asigno los folios 3170, 3206 y 3216 se presentaron los días ocho, doce y trece de diciembre, en fecha y horas posteriores a la celebración de la Sesión, mediante la cual se resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención conforme a lo establecido en el inciso c) de la base cuarta de la Convocatoria, deberá sujetarse a lo establecido en la Resolución ITE-CG 111/2023.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en consideración de que controvierte el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el oficio ITE-SE-509/2023, en su carácter de ciudadano postulante





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente Proceso Electoral 2023-2024, lo que el mismo acredita a través de los siguientes documentos: Acuerdo ITE-CG 111/2023, (Foja 6), copia simple de recepción de documentos relativos a la Manifestación de Intención de ser registrado como candidato independiente (Folio DP001), y Acta Constitutiva de Escritura 86968, volumen 965, de diecisiete de noviembre.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

SEXO. Actos impugnados, causas de pedir, agravios y estudio de fondo.

A. Actos impugnados.

El Acuerdo ITE-CG 111/2023 y el oficio número ITE-SE-509/2023.

B. Causas de pedir.

Revocar el Acuerdo ITE-CG 111/2023 y el oficio número ITE-SE-509/2023

C. Estudio de fondo.

Primer agravio. La violación al derecho político electoral de ser votado del actor, en consideración a la transgresión del principio de igualdad, debido a la actualización de un trato desigual entre el actor y dos ciudadanos³, debido a que a través del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de improcedencia** de la Manifestación de Intención para la Candidatura

³ Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez.



Independiente presentada por el actor, en consecuencia a la presentación extemporánea de la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, y a través del citado Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de procedencia** de las Manifestaciones de Intención para las Candidaturas Independientes presentadas por los otros dos ciudadanos, a pesar de la presentación extemporánea de sus documentación faltante⁴.

En consideración al presente agravio, el actor sostiene lo siguiente:

A través del acuerdo ITE-CG 109/2023, el plazo que se le otorgó a todos los ciudadanos, en consideración a derecho de audiencia fue de cuarenta y ocho horas, es decir se contemplaban los días cuatro y cinco de diciembre.

El día seis de diciembre, David Vázquez Rodríguez dio cumplimiento extemporáneo, esto en consideración al término que le fue otorgado, como se ejemplifica a continuación:

Fecha	N° Folio Asignado por la secretaria ejecutiva	Nombre	Comunidad, municipio o distrito
04/12/2023	3085	David Vázquez	Santa Anita Huiloac,
y	y	Rodríguez	Apizaco
06/12/2023	3124		

El día siete de diciembre, Antonio Mendieta Juárez dio cumplimiento extemporáneo, esto en consideración al término que le fue otorgado, y a pesar de eso, el Consejo General del ITE le otorgó la calidad de Aspirante a Candidato Independiente y le expidieron las Constancias, respectiva, en consideración el actor incorpora la siguiente tabla:

Fecha	N° Folio Asignado por la secretaria ejecutiva	Nombre	Comunidad, municipio o distrito
05/12/2023	3108	Antonio Méndez	Tlaxcala
y	y	Juárez	
07/12/2023	3151		

El ocho de diciembre, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 111/2023, a través del cual se determinó lo siguiente:

⁴ Copia simple en la que conste el Registro Federal del Contribuyente de la Asociación Civil y la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, lo que se desprende de la foja doce y trece del Acuerdo ITE-CG 111/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se admitieron las Manifestaciones de Intención para las Candidaturas Independientes de David Vázquez Rodríguez y Antonio Mendieta Juárez.

En el Acuerdo CUARTO la responsable determinó la improcedencia de la Manifestación de Intención para la Candidatura Independiente a la ciudadanía enunciada en el numeral 2 del considerando V, del Acuerdo ITE-CG 111/2023, siendo el actor uno de los ciudadanos enunciadados.

El doce de diciembre di cumplimiento extemporáneo a la presentación de la copia simple del Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, a través del documento al cual se le asignó el folio 3206 ante la Oficialía de Partes del Consejo General del ITE.

Por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se dejó de aplicar la Jurisprudencia 2/2015, a pesar de que el mismo es de aplicación obligatoria.

Determinación del TET.

En primer lugar, se incorporan diversos datos, relativos a la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 a la ciudadanía que cumplió con la presentación de los documentos faltantes y por lo tanto adquirió la calidad de Aspirantes a la Candidatura Independiente respectiva y al actor, y el documento a través del cual el actor autorizó el correo electrónico para recibir notificaciones.

1. Tabla de la que se desprenden las fechas en la que se notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 a la ciudadanía que cumplió con el requerimiento y por lo tanto adquirió la calidad de Aspirantes a la Candidatura Independiente respectiva.

Nombre	Fecha de la notificación, realizada vía correo electrónico respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada de manera personal respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada a través de la fijación de cédula respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023
Antonio Mendieta Juárez	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-1/2023)	1/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del	



		oficio número ITE-SE-452-1/2023)	
María Osvelia Sánchez Palafox	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-3/2023)	02/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-3/2023)	
José Felipe Camarillo Gómez	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-4/2023)	02/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-4/2023)	
Rodrigo Martínez Salinas	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-5/2023)	01/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-4/2023)	
David Vázquez Rodríguez	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-6/2023)		02/12/2023 (Se fijó la cédula de notificación de Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-6/2023 en la puerta principal de inmueble)

2. Tabla de la que se desprenden las fechas en la que se notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 al actor.

Nombre	Fecha de la notificación, realizada via correo electrónico respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada de manera personal respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada a través de la fijación de cédula respecto



			del Acuerdo ITE- CG 109/2023
Juan Alberto Montalvo Leyva	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE- 452-11/2023)		02/12/2023 (Se fijó la cédula de notificación de Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE- 452-11/2023 en los estados del ITE)

3. El actor en el formato denominado "Recepción de documentos relativos a la manifestación de intención de ser registrado (a) como Candidato (a) Independiente" autorizó recibir notificaciones mediante el correo electrónico Montalvo.independiente@gmail.com

En segundo lugar, tal como lo sostiene el actor el Consejo General del ITE determinó que Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con los requerimientos de presentar su documentación faltante de manera extemporánea y sus solicitudes de manifestación de intención resultaron procedentes y por lo tanto adquirieron la calidad de Candidatos Independientes respectivamente, lo que se desprende de la tabla que se incorpora en el inciso B) denominado CIUDADANÍA QUE CUMPLIÓ CON EL REQUERIMIENTO de la foja ocho del Acuerdo ITE-CG 111/2023.

En tercer lugar, es trascendente evidenciar las razones por las cuales este órgano jurisdiccional electoral concluye que Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con los requerimientos de presentar su documentación faltante de manera extemporánea, lo que a continuación se incorpora.

En consideración a **Antonio Mendieta Juárez**, se acredita que se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 vía correo electrónico, el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y siete minutos.

Ahora bien, a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, se otorgaron cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del citado, para dar cumplimiento a los documentos faltantes, mismos que se debían acompañar a la Manifestación



de Intención para acceder a la calidad de Candidato Independiente, lo que se desprende del numeral 2, del inciso D) denominado De los Requerimientos del considerando IV de denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, mismo que a continuación se incorpora.

A la ciudadanía señalada en el inciso B), del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el término referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reservan a su resolución, mediante la presente resolución.

Por lo que si a Antonio Mendieta Juárez le notificaron el Acuerdo ITE-CG 109/2023 el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y siete minutos, es que las cuarenta y ocho horas que se le otorgaron para presentar sus documentos faltantes, feneció el tres de diciembre a las quince horas con cuarenta y siete minutos.

Sin embargo, el Consejo General del ITE consideró no contemplar el dos y el tres de diciembre, en consideración a que citadas fechas corresponden a los días sábado y domingo.

Por lo que tomando en cuenta la condición previamente señalada, las cuarenta y ocho horas, para que Antonio Mendieta Juárez diera cumplimiento con la presentación de los documentos faltantes, vencieron el martes cinco de diciembre, como a continuación se ejemplifica.

Notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Día inhábil	Día inhábil	Día hábil (Veinticuatro horas)	Día hábil (Veinticuatro horas)
Viernes, primero de diciembre.	Sábado, dos de diciembre	Domingo, tres de diciembre	Lunes, cuatro de diciembre	Martes, cinco de diciembre.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, del antecedente número quince del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se desprende lo siguiente:

15. Se recibieron en oficina de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este instituto diversos escritos en cumplimiento del punto QUINTO, de la Resolución citada en el antecedente 12, misma que describe a continuación.

FOLIO.	NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PELO 2023.2024	FECHA
3051	Antonio Mendieta Juárez	02/12/2023
3108	Antonio Mendieta Juárez	05/12/2023
3151	Antonio Mendieta Juárez	07/12/2023

Por lo que es preciso evidenciar que el folio 3108 se presentó el cinco de diciembre, porque el mismo se presentó de manera oportuna, sin embargo, el folio 3151 se presentó el siete de diciembre, por lo que es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que del inciso B) denominado Ciudadanía que cumplió con el requerimiento, del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 111/2023, se desprende que el folio 3151 representa a uno de los documentos que presentó Antonio Mendieta Juárez, en consideración a que el mismo no había sido presentado junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Candidato Independiente, como se ejemplifica a continuación.

FECHA	N° FOLIO ASIGNADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA	NOMBRE	COMUNIDAD, MUNICIPIO O DISTRITO
05/12/2023	3108	Antonio Mendieta	Municipio de Tlaxcala
Y	Y	Juárez	
07/12/2023	3151		

En consideración a **David Vázquez Rodríguez**, se acredita que se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 vía correo electrónico, el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y nueve minutos, y el dos de diciembre a las



veinte horas con cinco minutos, se fijó en la puerta principal de inmueble oficio al cual se anexo el Acuerdo ITE-CG 109/2023.

Ahora bien, a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, se otorgaron cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del citado acuerdo, para dar cumplimiento a los documentos faltantes, mismos que se debían acompañar a la Manifestación de Intención para acceder a la calidad de Candidato Independiente, lo que se desprende del numeral 2, del inciso D) denominado De los Requerimientos del considerando IV de denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, mismo que a continuación se incorpora.

A la ciudadanía señalada en el inciso B), del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el termino referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reservan a su resolución, mediante la presente resolución.

Por lo que si a **David Vázquez Rodríguez** se le notificaron el Acuerdo ITE-CG 109/2023 el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y nueve minutos, es que las cuarenta y ocho horas que se le otorgaron para presentar sus documentos faltantes, vencieron el tres de diciembre a las quince horas con cuarenta y nueve minutos.

Es preciso señalar que a David Vázquez Rodríguez también se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023, fijando cédula de notificación del mismo en la puerta principal de inmueble, el dos de diciembre a las veinte horas con cinco minutos, es decir que se le realizo una segunda notificación,

Ahora bien, en consideración a que en el presente caso, se realizaron dos notificaciones, la primera a través de correo electrónico y la segunda a través de la fijación de cédula de notificación en la puerta principal de inmueble, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que **las notificaciones realizadas por correo electrónico constituyen una notificación válida**, sin que el hecho de que los recurrentes hayan sido notificados por oficio o estrados con posterioridad implique que hayan tenido una nueva oportunidad para contabilizar el plazo de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Esta conclusión se arriba con base en la Jurisprudencia 18/2009⁵, la cual establece que, si se tiene conocimiento fehaciente de la determinación adoptada, aun cuando se haya practicado una notificación posterior, esta no puede representar una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, sino que se debe tomar la primera como válida.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si se practican dos o más notificaciones de una misma resolución debe atenderse a la primera. Con dicha regla se atienden los objetivos primordiales, consistentes en dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.⁶

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que el Consejo General del ITE consideró no contemplar el dos y el tres de diciembre, en consideración a que las citadas fechas corresponden a los días sábado y domingo.

Por lo que tomando en cuenta la condición previamente señalada, las cuarenta y ocho horas, para que David Vázquez Rodríguez diera cumplimiento con la presentación de los documentos faltantes, vencieron el martes cinco de diciembre, como a continuación se ejemplifica.

Notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Día inhábil	Día inhábil	Día hábil (Veinticuatro horas)	Día hábil (Veinticuatro horas)
Viernes, primero de diciembre.	Sábado, dos de diciembre	Domingo, tres de diciembre	Lunes, cuatro de diciembre	Martes, cinco de diciembre.

⁵ De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁶ NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, *Novena Época, Segunda Sala, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a. CLXXXVII/2001, página 43.*



Ahora bien, del antecedente número quince del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se desprende lo siguiente:

15 Se recibieron en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto diversos escritos en cumplimiento del punto QUINTO, de la Resolución citada en el antecedente 12, misma que describe a continuación.

FOLIO.	NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PELO 2023.2024	FECHA
3047	David Vázquez Rodríguez	02/12/2023 *
3085	David Vázquez Rodríguez	04/12/2023
3124	David Vázquez Rodríguez	06/12/2023

Por lo que es preciso evidenciar que, si el folio 3085 se presentó el cuatro de diciembre, la presentación del mismo es oportuna, sin embargo, si el folio 3124 se presentó el seis de diciembre, la presentación del mismo resulta extemporánea.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que del inciso B) denominado Ciudadanía que cumplió con el requerimiento, del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 111/2023, se desprende que el folio 3124 representa a uno de los documentos que presentó David Vázquez Rodríguez, en consideración a que el mismo no había sido presentado junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Candidato Independiente, como se ejemplifica a continuación.

FECHA	N° FOLIO ASIGNADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA	NOMBRE	COMUNIDAD, MUNICIPIO O DISTRITO
04/12/2023	3085	David Vázquez Juárez	Santa Anita Huiloac,
Y	Y		Apizaco.
06/12/2023	3124		

En consideración a Juan Alberto Montalvo Leyva, se acredita que se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 vía correo electrónico, el primero de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diciembre a las quince horas con cincuenta minutos, en consideración a esta notificación es preciso advertir que se le realizó al correo electrónico montalvo.independiente@gmail.com mismo que el actor autorizó en la copia simple del formato denominado "Recepción de documentos relativos a la manifestación de intención de ser registrado (a) como Candidato (a) Independiente" para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y que presentó el veintiuno de diciembre ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral para los mismos efectos, y el dos de diciembre a las dieciséis horas con veinte minutos, se fijó en los estrados del ITE oficio al cual se anexo el Acuerdo ITE-CG 109/2023.

Sin que, en el plazo otorgado, ni en los días siguientes previos a que el Consejo General del ITE emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, se presentara ante el ITE la copia simple del Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil.

En tercer lugar, es preciso sostener que contrario a lo que sostiene el actor, no se actualizó la transgresión al principio de igualdad, en consideración a un trato desigual entre el actor y dos ciudadanos, esto debido a las siguientes consideraciones.

Para que se acredite un trato desigual, es preciso, sostener que es fundamental que el actor y los dos ciudadanos se encontraran en idéntica situación, y esto no ocurre en el caso concreto, debido a lo siguiente:

Si bien, como ha quedado previamente evidenciado, el Consejo General del ITE determinó que Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con el requerimiento de presentar con su documentación faltante dentro del término establecido, a pesar de que como bien, ha quedado acreditado, esto no fue así.

Lo anterior debido a que a Antonio Mendieta Juárez y a David Vázquez Rodríguez, se les realizó la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 el viernes primero de diciembre, y debido a que el Consejo General del ITE no considero el dos y el tres de diciembre, por corresponder a los días sábado y domingo, el plazo de las cuarenta y ocho horas, se empezó a contar a partir del lunes cuatro de diciembre, por tanto, las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023, para que se presentaran los documentos faltantes, vencieron el martes cinco de diciembre,



es que la presentación del folio 3151 presentado por el primero de los mencionados, y la presentación del folio 3124 presentado por el segundo de los mencionados, resultan extemporáneos.

Sin embargo, tanto Antonio Mendieta Juárez como David Vázquez Rodríguez, presentaron sus documentos faltantes ante el ITE, antes de que se emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el actor presentó en consideración del documento que le faltaba presentar (Copia Simple de Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) ante el ITE, el correo electrónico de ocho de diciembre, es decir en la fecha en la que se emitió el Acuerdo ITE-CG 111/2023, del cual se desprende literalmente lo siguiente:

Por medio del presente hago constar el estado de la apertura de cuenta bancaria.

Juan Alberto Montalvo Leyva Montalvo.independiente@gmail.com

Para: secretaria ejecutiva ITE secretaria@itetlax.org.mx

MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

PRESENTE.

El que suscribe Juan Alberto Montalvo Leyva, en mi carácter de postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2023.

Que por medio del remito usted oficio emitido por la Institución Bancaria Banorte, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual hace constar que la Asociación Civil "Tlaxcalteca Demócrata" ya le fue asignado número de cliente y que el día 11 de diciembre me entregaran el contrato de apertura de cuenta.

Por lo anterior, expuesto y fundado, pido:

Único: Se me tenga por informado el estado de la apertura de cuenta bancaria.

Y se anexa al citado correo electrónico documento denominado:

Ecatepec, Estado de México a 08 de diciembre del 2023. pdf 208K, del cual se desprende lo siguiente:

BANORTE

Ecatepec, Estado de México a 08 de diciembre del 2023.

A quien corresponda





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRESEN

A través de este medio hago constar que la Asociación Civil "Tlaxcalteca Demócrata" ha cumplido con todos los requisitos para poder aperturar una cuenta bancaria, es por ello, que le asignamos el número de cliente 73905281, así mismo el lunes es probablemente entregaremos el correspondiente contrato de cuenta bancaria con los datos fiscales y clave interbancaria correspondiente.

Att. Isaac Emir García Araujo
Ejecutivo de Cuenta
Suc. San Cristóbal Ecatepec
CR 2346

Por lo que, en consideración del correo electrónico, se desprende que el mismo se remitió al correo de la secretaria ejecutiva del ITE el ocho de diciembre, es decir el día de la emisión del Acuerdo ITE-CG 111/2023, y únicamente se informó que el lunes once de diciembre se le entregaría al actor el Contrato de Apertura de Cuenta de la Asociación Civil.

Y del escrito que lleva por ASUNTO: Por medio del anexo contrato de apertura de cuenta Bancaria a favor de la A.C. el doce de diciembre, es decir cuatro días posteriores a que se emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, del cual se desprende lo siguiente:

Recibí escrito, constante de dieciséis fojas, tamaño carta útiles en su anverso. Anexa: Copia simple de caratula de contrato de servicios bancarios, constante de cuatro fojas tamaño carta, útiles en su anverso.

Por lo que es claro que fue presentado hasta el doce de diciembre, es decir cuatro días posteriores a que se emitiera el acuerdo ITE-CG 111/2023.

Por lo anterior es claro que no se actualizó un trato diferenciado y tampoco la inaplicación de la Jurisprudencia 2/2015 denominada **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**, en consideración a que si bien, tanto Antonio Mendieta Juárez como David Vázquez Rodríguez presentaron su documentación faltante de manera extemporánea, los citados la presentaron previamente a que el Consejo General del ITE emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el actor presentó un correo de ocho de diciembre, es decir el día en el que el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y mediante el cual únicamente informaba la fecha en la cual le haría entrega del Contrato de Cuenta Bancaria, y un escrito del que se desprende que el mismo se presentó el día doce de diciembre, es decir cuatro días posteriores a que el Consejo General emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y de cual se desprende que



lleva por ASUNTO Por medio del ANEXO contrato de apertura de cuenta Bancaria a favor de la A.C., y para que se actualizara un trato diferenciado hubiera sido preciso que el actor hubiera presentado el documento que le faltaba presentar es decir la copia simple del Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil de manera extemporánea sin embargo previamente a que el Consejo General emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el Consejo General del ITE, hubiera considerado que únicamente Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con el requerimiento de presentar la documentación faltante y el actor no.

Sumado a lo anterior, es preciso sostener que del punto 2 del inciso D) denominado De los requerimientos del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, se desprende lo siguiente:

A la ciudadanía señalada en el inciso B del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el termino referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reserva su resolución, mediante la presente Resolución.

Y tal como se sostuvo previamente el Consejo General del ITE, resolvió lo que a su derecho correspondió, respecto de las manifestaciones que se reservó, en los tres días posteriores a que feneció el plazo de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023.

Por lo que, es claro que el actor al haber sido notificado del Acuerdo ITE-CG 109/2023, tuvo conocimiento del contenido del mismo, y por lo tanto tuvo el conocimiento de que en los tres días posteriores a que venciera el plazo de las cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 el Consejo General resolvería lo que a su derecho correspondiera respecto de las manifestaciones que reservo en el citado Acuerdo.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Segundo agravio. La violación al derecho político electoral de ser votado del actor, debido a la transgresión del principio de certeza jurídica, en consideración a la procedencia de las Manifestaciones de Intención para las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Candidaturas Independientes que presentaron Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, a pesar de que presentaron su documentación faltante de manera extemporánea pero antes de la emisión del Acuerdo ITE-CG 111/2023, sin que esa condición se haya acordado en el Acuerdo ITE-CG 109/2023, ni en ningún otro acuerdo previo, ni en la Ley, y las Manifestaciones de Intención para la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII del actor no, a pesar de que también se presentó de manera extemporánea, sin embargo después de que el Consejo General del ITE emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023.

Determinación del TET.

En primer lugar, es preciso exponer que del Acuerdo ITE-CG 109/2023 no se desprende que el Consejo General del ITE, haya determinado que resultarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía a presentar su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta ocho horas posteriores a que se les notifico el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara.

Lo que únicamente se desprende del Acuerdo ITE-CG 109/2023 relativo a la procedencia de las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que tenía documentos faltantes es lo que se desprende del numeral 2 denominado A la ciudadanía señalada en el inciso B) del considerando B) del considerando IV de la presente Resolución del inciso D) denominado De los Requerimientos del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023 que se incorpora a continuación.

A la ciudadanía señalada en el inciso B del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el termino referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reserva su resolución, mediante la presente Resolución.

Ahora bien, es preciso sostener que el principio de certeza jurídica se refiera a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste



la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada, por lo que si bien podría considerarse que el Consejo General del ITE violó el principio de certeza jurídica, en consideración a que no incorporo en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 la previsión de que se determinarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que presentara su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta ocho horas posteriores a que se les notifico el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara, esto no es así, en consideración que si bien del Acuerdo ITE-CG 111/2023 no se desprende que se realice algún pronunciamiento en consideración a que a pesar de que Antonio Mendieta Juárez y a David Vázquez Rodríguez, presentaron sus documentos faltantes de manera extemporánea se llegó a la conclusión de que los mismos presentaron la documentación faltante dentro del término y en consecuencia sus Manifestaciones de Intención resultaron procedentes y por lo tanto adquirieron la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes, en consideración a que la citada determinación tiene origen en la intención de garantizar el derecho humano de ser votado, a partir de una interpretación Pro persona, lo que como si bien ya se expresó previamente no se desprende del Acuerdo ITE-CG 111/2023, se puede escuchar del minuto dieciséis con treinta segundos de la Sesión Presencial Especial del CG 08/12/2023 en la que se emitió el citado Acuerdo, minuto del cual queda certificación dentro de las constancias del expediente del presente Juicio de la Ciudadanía.

Ahora bien, sumado a lo anterior, es preciso exponer que el hecho de que en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 no se incorporara la previsión de que se determinarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que presentara su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta ocho horas posteriores a que se les notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara, y que esta determinación haya sido una interpretación en alcance al principio Pro Persona para garantizar el derecho político electoral de ser votado, no violenta el derecho político electoral de ser votado del actor en consideración a que como quedo expuesto en el agravio que antecede el actor y los ciudadanos a quienes le beneficio la citada interpretación no se encontraron en idénticas situaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que es importante señalar que el hecho de que en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 no se incorporara la previsión de que se determinarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que presentara su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta y ocho horas posteriores a que se les notifico el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara, y que esta determinación haya sido una interpretación en alcance al principio *Pro Persona para garantizar el derecho político electoral de ser votado*, solo podría violentar el derecho político electoral de ser votado del actor, en el supuesto de que el actor al igual que los otros dos ciudadanos hubiera presentado el documento que le faltaba presentar de manera extemporánea pero previo a la emisión del Acuerdo ITE-CG 109/2023, y por lo que tiene que ver con el actor se hubiera determinado que no se cumplió con su requerimiento por haberlo presentado de manera extemporánea, y en consecuencia su solicitud de Manifestación de Intención no hubiera resultado procedente y por lo tanto no hubiera adquirido la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, y las solicitudes de Manifestación de Intención de los otros dos ciudadanos hubiera resultado procedente y por lo tanto hubiera adquirido la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Tercer agravio. La violación a su derecho político electoral de ser votado, en consideración a la transgresión del principio de igualdad debido a que a través del oficio número ITE-SE-509/2023 se le ordena se sujete a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y a través del citado se transgrede del principio de igualdad, debido a la actualización de un trato desigual entre el actor y dos ciudadanos, debido a que a través del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de improcedencia** de la Manifestación de Intención para la Candidatura Independiente presentada por el actor, en consecuencia a la presentación extemporánea de la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, y a través del citado Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de procedencia** de las Manifestaciones de Intención para las Candidaturas Independientes



presentadas por los otros dos ciudadanos, a pesar de la presentación extemporánea de sus documentación faltante.

Determinación del TET.

En primer lugar, es preciso exponer que del oficio ITE-SE-509/2023 tal cual lo sostiene el actor, se desprende de manera literal lo siguiente:

... conforme establecido en el inciso C) de la base cuarta de la Convocatoria, por lo que, deberá sujetarse a lo establecido en la Resolución ITE-CG 111/2023...

Y, en segundo lugar, se expone que este órgano jurisdiccional electoral, en el primero de los agravios que se estudia, ha determinado que no se actualizo un trato diferenciado entre el actor y los dos ciudadanos mencionados, por lo que, en consideración de eso, el hecho de que a través del oficio número ITE-SE-509/2023 se le haya ordenado al actor que se sujete a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 111/2023 no violenta su derecho político electoral de ser votado.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Cuarto agravio. La omisión de considerar como procedente la Manifestación de Intención para las Candidaturas Independientes del actor, a pesar de que la presentación extemporánea de la copia simple de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil no es inherente al actor, debido a las siguientes consideraciones:

1. La convocatoria se publicó en el perfil de Instagram del ITE, hasta el quince de diciembre, y sumado a eso, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.
2. La convocatoria se publicó en el perfil de Twitter del ITE, hasta el quince de diciembre, y sumado a eso, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.

Determinación del TET.

En consideración a la publicación de la Convocatoria en los perfiles de Instagram y Twitter del ITE, se realizaron certificaciones que constan en el expediente del presente Juicio de la Ciudadanía, en las cuales consta que las citadas, tal como lo indica el actor se publicaron el quince de diciembre.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que es evidente que, si la Convocatoria se emitió el dieciséis de octubre a través del Acuerdo ITE-CG 082/2023, y el periodo establecido para presentar Manifestaciones de Intención a las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y Titulares de Presidencia de Comunidad en el PELO 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, fue del diecisiete de octubre al veintitrés de noviembre, es que las publicaciones de la Convocatoria en los perfiles de Instagram y Twitter el quince de diciembre no tiene pertinencia.

Sin embargo, en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-073/2023, este órgano jurisdiccional electoral determino que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, a través del sitio web del ITE y del perfil de Facebook del ITE se dio a la labor de maximizar la difusión de la Convocatoria, en consideración a que se acreditó que la citada Área y ITE en sí mismo, dieron cumplimiento a lo ordenado en los puntos de acuerdo OCTAVO y NOVENO, por lo que a pesar de que el ITE haya realizado la publicación de la Convocatoria en los perfiles de Instagram y Twitter del citado instituto hasta el quince de diciembre, es que es inherente al actor la omisión de considerar como procedente la Manifestación de Intención para la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía, en atención a lo que se resuelve en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el Juicio de la Ciudadanía en consideración a lo resuelto en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se **declaran infundados** los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

CUARTO. Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 111/2023, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.



Notifíquese la presente sentencia a **Juan Alberto Montalvo Leyva** (actor), en el correo electrónico y en el domicilio, señalados para tal efecto; al **Consejo General** y a la **secretaria ejecutiva**, ambos del ITE (autoridades responsables) mediante **oficio**, en el correo electrónico y en su domicilio oficial señalado para tal efecto, y a **todo interesado** mediante los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. **Cumplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

34

Firmado por GUSTAVO
TLATZIMATZI FLORES

Firmado por LINO NOE MONTIEL
SOSA

Firmado por MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI

Firmado por CLAUDIA
SALVADOR ANGEL



IWEYraKi0HFBHQAWr0PaJ0GatW

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía atención a lo que se resuelve en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se sobresee en el Juicio de la Ciudadanía en consideración resuelto en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios primero, segundo, tercer, cuarto, en atención a lo que se resuelve en el considerando **SEXTO**.

CUARTO. Se confirma el Acuerdo ITE-CG 111/2023, en atención a lo que resuelve en el considerando **SEXTO**.

Notifíquese la presente sentencia a **Juan Alberto Montalvo Leyva** (actor), en el correo electrónico y en el domicilio, señalados para tal efecto; al **Consejo General** y a la **secretaría ejecutiva**, ambos del **ITE** (autoridades responsables) mediante **oficio**, en el correo electrónico y en su domicilio oficial señalado para tal efecto, y a **todo interesado** mediante los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da e.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Angel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitlotzi y

otifíquese la presente sentencia a **Juan Alberto Montalvo Leyva** (actor),
en el correo electrónico y en el domicilio, señalados para tal efecto; al **Consejo**
General y a la **secretaria ejecutiva**, ambos del ITE (autoridades
responsables) mediante **oficio**, en el correo electrónico y en su domicilio oficial
señalado para tal efecto, y a **todo interesado** mediante los estrados de este
año jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de
sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da

Esta presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los
antes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel,
Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitotzi y
Magistrada por certificados

Ahora bien, es preciso sostener que el principio de certeza jurídica se refiere a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste

